

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

TRAZABILIDAD N°	2021IE0012272, 2021IE0025975, 2021IE0073044
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	80182-2021-38676
CUN SIREF:	AN-80182-2021-38676
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETA NIT 800.095.775-9
CUANTÍA DE DAÑO	CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$116.987.360) SIN INDEXAR
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA - Identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.245.526, en su calidad de alcalde municipal de Puerto Rico Caquetá, 2016-2019. GERMÁN CEBALLOS SANCHEZ, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.738.982, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y de las Tic's – supervisor, del municipio de Puerto Rico Caquetá, 2016-2019. ALDEMAR TRUJILLO MONTERO - Identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.654.403, en calidad de contratista.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.	SEGUROS MUNDIAL S.A. Nit 860.037.013-6. Póliza de cumplimiento No. NV-100018243 a favor de entidades estatales: Fecha de expedición: 13-09-2019, Vigencia: 13-09-2019 al 13-09-2024 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit 860.524.654-6, Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 560-64-994000001821. Fecha de expedición: 04-04-2019. Vigencia:03-04-2019 hasta 02-04-2020

1. ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá de la Contraloría General de la República, procede tomar la decisión contenida en el Artículo 46 de la ley 610/2000 dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, con ocasión del daño patrimonial ocasionado al Municipio de Puerto Rico – Caquetá.



AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 2 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

2. ANTECEDENTES

Mediante oficio 2021IE0012272 de 17 de febrero de 2021, el Profesional Universitario G-01 del Grupo Delegado de Vigilancia Fiscal, de la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá, traslada las actuaciones adelantadas en la denuncia ciudadana 2020-185039-D adelantada al MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETA, para la vigencia 2019, en cumplimiento de la Asignación de Trabajo AT No. 44 registrada en la plataforma SICA con el número 90966, por presuntas irregularidades relacionadas en el contrato de obra pública No. CO- 2019-013 suscrito el 13 de septiembre de 2019.

3. HECHOS

Mediante Auto No. 000163 del 28 de septiembre de 2021, se apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 80182-2021-38676, por los siguientes hechos:

Previo los análisis realizados por el equipo auditor en el trámite de la denuncia tal y como se ha indicado se logró establecer un presunto detrimento patrimonial que ascendió a la suma de \$116.987.360, sustentado en el informe técnico elaborado y presentado mediante SIGEDOC 2020IE008251 de 16 de diciembre de 2020, por el ingeniero civil asignado, para la actuación correspondiente. Así, se describió en su momento:

De la revisión documental realizada inicialmente al expediente digital del contrato de obra No. CO-2019-013 de 2019, por parte del ingeniero JOAQUIN EDUARDO POLANÍA RAMOS, no se encontraron planos estructurales, planos topográficos, planos de detalle para construcción ni ningún otro documento técnico que avalara el pontón construido.

En la visita de campo se evidenció la construcción de un pontón en concreto reforzado, consistente en una superestructura de ancho 5 metros, el cual cuenta con unaplaca de 20 centímetros de espesor, guardaruedas de altura 25 centímetros, 2 vigas de 20x40 centímetros.

Así mismo, de acuerdo a la inspección técnica, se encontró que con la creciente de la quebrada La Soledad ocurrida el pasado 03 de julio de 2020, la superestructura fue desplazada aguas abajo del pontón. Sin embargo, el estribo derecho aguas abajo no colapsó debido a la creciente **sino producto de socavación en su cimentación**, toda vez que el mismo se volcó hacia el frente. Se pudo evidenciar que la zarpa junto con el mejoramiento en concreto ciclópeo sumaba un espesor entre 60-70 centímetros y la cota superior de la zarpa estaba 30 centímetros por debajo de la lámina de agua, es decir, la cimentación estaba 1 metro debajo de la lámina de agua.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

(...)

Sin embargo, no se evidenció los estudios de socavación que indicaran la profundidad de cimentación para los estribos y aletas del pontón. Desde la práctica en ingeniería civil, la cimentación de puentes que atraviesan pequeños cursos de agua se ubica como mínimo 1 metro por debajo del lecho del afluente. Sin embargo, son los estudios de suelos y de socavación los que definen la cota de cimentación de la estructura, por lo que el municipio de Puerto Rico faltó al principio de planeación al no realizar los estudios en mención.

Revisado el proyecto en MGA, con número BPIN 2019185920078 se evidenció que el mismo presenta falencias en la información suministrada. La descripción de la alternativa seleccionada no describe las actividades a desarrollar en el proyecto, no se describe la localización de las obras, la cadena de valor está de manera general y no por actividades, el análisis de riesgos no contempló crecientes por lluvias sobre la quebrada La Soledad, se establece un indicador de producto de 15 kilómetros, a pesar que el contrato de obra solo contempló el mejoramiento de 800 metros lineales de la vía terciaria hacia la vereda La Soledad. En conclusión, la información que suministra la MGA no concuerda con la dimensión y actividades desarrolladas mediante el contrato de obra CO-2019-013 por parte del municipio de Puerto Rico.

Resalta entonces que al no existir ninguno de los estudios y diseños de ingeniería necesarios para definir la cota de cimentación del pontón construido en la quebrada La Soledad del municipio de Puerto Rico, existió una falta grave en el principio de planeación consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.

CONCLUSIONES DEL INGENIERO CIVIL

Debido a la creciente ocurrida el pasado 3 de julio de 2020, la placa del pontón (superestructura) fue desplazada 40 metros aguas abajo y el estribo derecho aguas abajo colapsó, producto de un volcamiento hacia el interior del pontón. El estribo izquierdo presenta desplome en su verticalidad y presenta riesgo de colapso ante una nueva creciente de la quebrada.

Las causas del volcamiento para el estribo derecho fue la socavación de la cimentación, que se encontraba de manera superficial al lecho de la quebrada, perdiendo así su estabilidad debido a la creciente de la quebrada, ocurriendo el colapso del mismo.

No se evidenciaron los estudios y diseños necesarios para la construcción del pontón planteado en el proyecto BPIN 2019185920078, el cual avaló el proceso de contratación para las obras desarrolladas en el contrato de obra CO-2019-013, trasgrediendo así el principio de planeación establecido en la



AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 4 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

Ley 80 de 1993, así como lo dispuesto en la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14.

Se presenta un posible detrimento fiscal en cuantía de \$116.987.360 correspondiente al valor pagado por concepto del pontón construido sobre la quebrada La Soledad en el municipio de Puerto Rico.

Así las cosas, la Contraloría General de la República, procedió a determinar el valor del hallazgo fiscal motivado por colapso del pontón construido sobre la quebrada La Soledad, al presentarse el volcamiento del estribo derecho del pontón y que presenta fracturas en sus componentes debido a la socavación de su cimentación, existiendo así un presunto detrimento fiscal, por la suma de **\$116.987.360”**.

4. CUANTÍA DETERMINADA

El presunto detrimento patrimonial a los intereses del Estado ha sido establecido en el trámite del proceso y para efectos del presente auto de imputación en la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$116.987.360)**.

5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

Se determinó como entidad afectada, el Municipio de Puerto Rico- Caquetá, identificado con Nit No. 800.095. 775 - 9, cuyas oficinas administrativas y de gobierno funcionan en la Carrera 5 Número 4 - 01, Barrio El Comercio, teléfono 3212322517, correo electrónico institucional y de notificaciones judiciales contactenos@puertorico-caqueta.gov.co.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

Artículos 267, 268 numeral 5 y 271 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y, que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO: 000003
	FECHA: 5 de febrero de 2025
	Página 5 de 69
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676	

01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Decreto Ley No. 267 del 22 de febrero de 2000, por medio del cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, modificado por el Decreto Ley No. 405 del 2020.

Decreto 2246 de 2012, por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1082 de 2015, compila la normatividad contractual.

Resolución Organizacional No. 748 de 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República.

Demás normas concordantes o aplicables por remisión.

7. ACTUACIONES PROCESALES

Las actuaciones y presupuestos procesales que se han generado en el transcurso de la presente investigación fiscal son las siguientes:

7.1. Oficio bajo radicado bajo número interno 2021IE0012272 del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se traslada el hallazgo con incidencia fiscal No. 90966. (FL 1-5)

7.2. Auto No. 000163 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se apertura Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80182-2021-38676. (FL 21-29)

Mediate constancia secretarial de fecha 16 de noviembre de 2021, la funcionaria asignada a Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada Caquetá de la Contraloría General de la República, deja constancia que ha "(...) *finalizado el trámite notificación personal del AUTO No.000163 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DE APERTURA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.80181-2021-38676, de la siguiente manera:*

Comunicación de vinculación electrónica del 07 de octubre de 2021 mediante SIGEDOC 2021EE0168987 del 06/10/2021 a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.



AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 6 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

Comunicación de vinculación del 11 de octubre de 2021 mediante SIGEDOC 2021EE0168956 del 06/10/2021 a la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A.

Notificación por Aviso del 25 de octubre de 2021 mediante SIGEDOC 2021EE0170880 del 21/10/2021 al señor GERMAN CEBALLOS SANCHEZ.

Notificación en la cartelera y página web del 08 de noviembre de 2021 al señor HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA.

Notificación personal del 09 de noviembre de 2021 al señor ALDEMAR TRUJILLO MONTERO.

Fijación en lista No.030 del 09 de noviembre de 2021”.

7.3. Auto No. 000126 del 05 de mayo de 2022, por medio del cual se fija fecha para diligencia de versión libre en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80182-2021-38676. (FL 91-93)

7.4. Diligencia de versión libre del señor ALDEMAR TRUJILLO MONTERO de fecha 24 de mayo de 2022, realizada de forma presencial. (FL 95-98)

7.5. Diligencia de versión libre del señor HERNAN ARMANDO BRAVO de fecha 25 de mayo de 2022, remitida por correo electrónico. (FL 99-115)

7.6. Diligencia de versión libre del señor GERMAN CEBALLOS SANCHEZ de fecha 26 de mayo de 2022, remitida por correo electrónico. (FL 116-119)

7.7. Auto No. 000248 del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se corre traslado del informe técnico en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80182-2021-38676. (folios 120-122). Notificado por Estado No. 146 del 16 de septiembre de 2024. (folio 124).

7.8. Mediante constancia secretarial de fecha 23 de septiembre de 2022, la funcionaria asignada a Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada Caquetá de la Contraloría General de la República, deja constancia que ha finalizado “(...) el trámite notificación del Auto No. 000248 del 15 de septiembre de 2022, por el cual se “ORDENA CORRER TRASLADO DEL INFORME DE APOYO TÉCNICO”, proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80182-2021-38676, de la siguiente manera:

Se Notifica por Estado No.146 del 16 de septiembre de 2022.

Se Fija en Lista No.048 del 19 de septiembre de 2022.

Así las cosas, adelantados los trámites ordenados a esta Secretaría y al no proceder recurso alguno en contra de la providencia, una vez vencidos los términos para presentar contradicción el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 al informe 2022IE008251 del 16 de diciembre de 2020, incluyendo el acta que originó la visita y sus anexos, NO allegaron”.

7.9. Auto No. 000048 del 12 de mayo de 2023, por medio del cual se archiva el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80182-2021-38676.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO: 000003
	FECHA: 5 de febrero de 2025
	Página 7 de 69
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676	

7.10. Auto No. URF2-0714 del 16 de junio de 2024, por medio del cual se resuelve un Grado de Consulta en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80182-2021-38676.

7.11. Auto No. 000246 del 12 de septiembre de 2024, por medio del cual se obedece al superior y decretan pruebas en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80182-2021-38676.

6.29. Oficio No. oficio 2023IE0094788 del 13 de septiembre de 2024, por medio del cual se efectuó la designación de la suscrita funcionaria como apoyo técnico.

6.30. Auto No. 0000009 del 31 de enero de 2024, por medio del cual se corre traslado del informe técnico en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80182-2021-38676.

7.8. Mediante constancia secretarial de fecha 08 de febrero de 2024, la funcionaria asignada a Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada Caquetá de la Contraloría General de la República, deja constancia que ha finalizado "(...) el trámite notificación del Auto No. 0000009 del 31 de enero de 2024, "QUE ORDENA TRASLADO DE INFORME DE APOYO TÉCNICO", dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80182-2021-38676, de la siguiente manera:

- Estado No. 015 del 01 de febrero de 2024.
- Fijación en lista No. 007 del 02 de febrero de 2024.

Así las cosas, adelantados los trámites ordenados a esta Secretaría y una vez vencidos los términos el día 07 DE FEBRERO DE 2024 para ejercer su derecho de defensa y contradicción en contra del informe técnico 2024IE0001804 del 10-01-2024, NO allegaron".

8. DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE

En ese orden de ideas, a la fecha solamente se han adelantado las respectivas diligencias de versión libre de los presuntos responsables quienes frente al hecho endilgado presentaron sus respetivas defensas; argumentando lo siguiente:

El señor **ALDEMAR TRUJILLO MONTERO**, durante su diligencia de versión libre de fecha 24 de Mayo de 2022, manifestó:

"... Sobre lo que sucedió pues la verdad yo cumplí con lo pactado dentro del contrato de obra, yo manifiesto que dentro de lo pactado en el contrato de obra yo cumplí, de hecho en los archivos que deben reposar en la secretaria de planeación se puede evidenciar como fue el proceso, la contratación, el proceso constructivo y la liquidación del contrato ... Es decir, a la fecha pues se había cumplido con lo pactado contractualmente y para julio 3 de 2020 pasó, un hecho natural una ola invernal que sucedió donde fuera de este pontón fue afectado por la misma intensidad de la lluvia de esa noche que fue toda la noche que fue lloviendo, se presentó el colapso de un box couvert, ubicado

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

sobre la vía principal en el km 4 + 600 que comunica de puerto rico a san Vicente, la vía principal a cargo del invias, tres km antes del box por la misma vía, se presento deslizamiento del talud ocasionando taponamiento de la vía, se presentó perdida de bancas de algunas vías terciarias del municipio, colapso un puente colgante del municipio de puerto rico que no recuerdo cual es la vereda, colapso el alcantarillado del municipio de hecho pues en el sitio ubicado el pontón el cual construí fue arrastrado por el gran caudal que se presento que arrastró con cultivos, con árboles, ya que esta estructura se encuentra ubicado en la parte baja de la cordillera, y fueron afectadas varias comunidades, de hecho pues en el mes de abril de ese mismo año, el municipio decreta la emergencia invernal que se estaba presentando en el municipio, ya había sacado un decreto de la emergencia invernal pero con los sucedido el municipio convoca al comité de riesgo LOPAD y también sacan otros decretos de la urgencia de lo que se presentó. De todas maneras eso quedo en el municipio por la reunión del LOPAD se decreto la urgencia manifiesta por lo que sucedió en todo el municipio, para mi concepto, el pontón fue una de las obras afectadas dentro de esa ola invernal que se presento esa noche, por fuerza de la naturaleza, eso son cosas que no las puede predecir nadie, eso lo que se presentó fue algo sobrenatural, ni siquiera el municipio, la aseguradora, el supervisor del contrato ni yo como contratista se podía prever lo que paso, ya que la obra que se construyó se cumplió con todos los procesos constructivos, ya que técnicamente se cumplió con todos los parámetros de calidad, de hecho se puede evidenciar que las placas y estructuras estaban tan consolidados que en lugar de fracturarse en su momento impactada, la corriente de agua sobrenatural que se presentó la desplazo completa ...” (negrilla agregada).

En ese mismo sentido, el señor **HERNAN ARMANDO BRAVO**, a través de corre electrónico de fecha 25 de Mayo de 2022 allega su diligencia de versión libre en escrito anexo, dentro de la cual solicita el archivo de la investigación al considerar que:

*“... En lo que atañe a mi responsabilidad, el fenómeno sobre natural de la creciente súbita de los caudales de la pequeña quebrada, que en época deverano es muy pequeño riachuelo , **pero que por las torrenciales lluvias, durante largas horas de la noche, las abundantes aguas acumuladas en la parte alta de la cordillera y con palizadas, ocasionó el colapso del pontón, alerta emitida por el IDEAM**, no se puede señalar, como lo hace el perito, que ese fenómeno de lluvias era predecible en etapa pre contractual, de ser así se debería de contar con estudios mágicos que me pronosticarán la cantidad de lluvia por caer en fechas específicas, y así poder establecer qué tipo de obra se tiene que desarrollar para mitigar dichos impactos. Eso es imposible, humana y tecnológicamente imposible, conocer la fecha exacta de algún tipo de desastres*

*....
frente a los aspectos entregados en el informe del perito de la contraloría*

1. En el informe del perito de la contraloría y después de una visita de campo al sitio donde estaba ubicado el pontón, el propio perito concluye que el pontón construido sobre la quebrada la soledad presenta mayores dimensiones

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

respecto a las dimensiones deducidas de las memorias de cantidades del presupuesto oficial del proceso de contratación, lo que significa que se construyó más, sin que eso costara más al municipio, porque se pagó de acuerdo al presupuesto.

2. dice el informe que no existen los estudios y diseños requeridos para el pontón sobre la quebrada la soledad, según la Norma Colombiana de diseño de puentes CCP14, sin embargo, la guía en su artículo 2.6 que se llama HIDROLOGIA E HIDRAULICA determina que deben de realizarse estudios y evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de los sitios para puentes sobre corrientes de agua como parte del desarrollo de planos preliminares. La obra que se ejecutó era un pontón, que es diferente a actividades de puentes, y una de esas diferencias son las corrientes de agua., ya que el pontón tiene luz medida paralela al eje de carrera menor o igual a 10m, y el puente tiene luz mayor, medida paralela al eje de carretera es mayor a 10, en otras palabras debajo de los pontones no corre las corrientes de agua que si pasan por el puente al ser estructuras menores. También establece la norma que: los detalles de estos estudios deberán estar en consonancia con la importancia y el riesgo asociado con la estructura. La obra era una obra de menor conjetura, pequeña. No se requiere de ser ingeniero para entender que en el país hay miles de puentes colgantes y en su mayoría han sido construidos por las juntas de acción comunal sin que se hagan los estudios técnicos, solamente contando con la experiencia de los maestros de obra, albañiles o constructores, sin la asesoría de ingenieros, pero estos ingenieros de ponerse a pedir estudios y más estudios no se estaría discutiendo la construcción del pontón, no se puede garantizar que con los estudios hidráulicos se pudiera asegurar la estabilidad de la obra, porque lo que sucedió no fue un fenómeno natural sino sobrenatural. Las entidades no cuentan con recursos para hacer los estudios hidrológicos que señala y coadministra el perito, hay que recordar que esas eran obras para mejoramiento de calidad de vida de las personas beneficiadas. El presupuesto era reducido.

3. la causa del colapso dice el perito fue por la socavación en la cimentación, pero está lejos de ser verdad, porque la caída del pontón obedeció a las condiciones climáticas para la fecha del colapso. El perito no se ubica espacialmente pues la zona de la obra para el 03 de julio de 2020, presenta una creciente. En otras palabras, la caída del pontón obedeció a un hecho fortuito causado por la gran precipitación que cayó en la zona y en todo el municipio de puerto rico, se inundó el municipio, el colapso de la red de alcantarillados de aguas servidas, destechos, caídas de árboles, taponamientos de vías, derrumbes, deslizamientos, que causaron los desbordamientos de quebradas y ríos, pérdida total de dos puentes en el área rural y colapso del pontón en la ruta PR 4+800. Esas condiciones ocasionaron que se emitiría por la administración municipal el decreto 104 del 04 de Abril de 2020 en donde se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Puerto rico, Caquetá con motivo de la emergencia invernal.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

De acuerdo al acta del Consejo Municipal del Riesgo de Desastres CMGRD No. 8 del 04 de julio de 2020, las estructuras afectadas por la ola invernal no solo fue el pontón que investiga la contraloría, fueron muchas las estructuras afectadas:

- 1. Colapso del puente colgante en la desembocadura quebrada Montecristo.*
- 2. Pérdida total de puente sobre la quebrada la soledad*
- 3. Daño grave en pontón sobre la vía marginal de la selva puerto rico – san Vicente del Caguán en el punto PR4-+800, sitio denominado la Chila.*
- 4. Plantel educativo de la vereda las iglesias, sufrió derrumbes y deslizamientos a su alrededor con riesgo inminente de colapso de estructura. En conclusión, el colapso del puente obedeció a las situaciones que presentaba la zona por el fenómeno sobre natural de lluvia como fue de público conocimiento, solo es revisar y observar como el municipio de la montaña en estos momentos está afrontando situación igual o peor a la vivida por el Municipio de puerto rico para la época de la caída del pontón (negrilla agregada)*

Con fecha 26 de Mayo de 2022, el señor **German Ceballos Sánchez**, allega escrito de versión libre en el cual solicita el archivo de la investigación, argumentando que:

*En lo que concierne a mi responsabilidad, como secretario de planeación e infraestructura y de las tics para la época en la que fue realizado el objeto del contrato en mención, es importante aclarar que la obra del contrato fue debidamente terminada y entregada a satisfacción de la comunidad beneficiada, por lo tanto, no puede concluir que hubiere un detrimento patrimonial en las actividades. Así mismo, **el colapsó del pontón se debió a un fenómeno sobrenatural de la creciente súbita de los caudales de la quebrada, alerta emitida por el IDEAM**, si bien es cierto que se puede intuir que los meses de mayor precipitación respecto al número de días con lluvia en el Caquetá son mayo, junio y julio como lo establece el IDEAM (<http://www.ideam.gov.co/documents/21021/418894/Caracter%C3%ADstica+de+Ciudades+Principales+y+Municipios+Tur%C3%ADsticos.pdf/c3ca90c8-1072-434a-a235-91baee8c73fc>), no se puede señalar, como lo hace el perito, que ese fenómeno de lluvias era predecible en etapa precontractual. Debido a que predecir el futuro es una de las tareas más importantes de la ciencia para sobrevivir en un mundo aparentemente desordenado (negrilla agregada)*

9. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

9.1. Como pruebas obran al expediente los allegados en el Antecedente surgido de la de la Actuación especial AT 44, contenidos en una (01) carpeta integrada en 19 folios que Incluye un (1) CD-ROM, los cuales se relacionan así:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

- DOCUMENTALES

- Oficio 2021IE0012272 de fecha 17/02/2021, mediante el cual se traslada el hallazgo fiscal. Folios 1-5
- Anexo 3. Formato de traslado hallazgo. Folios 6-15
- CD-ROM soportes traslado hallazgo visto a folio 16
- Consulta antecedente SIREF, en folio 17, el cual contiene:
 - Oferta económica Ing. Aldemar Trujillo Montero (108 folios)
 - Resolución 00306 Adjudicación CO 2019-013 (4 folios)
 - Contrato de Obra 2019-013 (15 folios)
 - Acta de inicio CO 2019-013 (2 folios)
 - Acta de Cierre CO 2019-013 (3 folios)
 - MGA CO 2019-013 (23 folios)
 - BITACORA CO 2019-013 (19 folios)
 - Póliza de Seguro de Cumplimiento CO 2019-013 (4 folios)
 - Póliza anexo modificación Póliza de Cumplimiento CO 2019-013 (3 folios)
 - Póliza Anexo de modificación de Póliza de SEG CO 2019-013 (2 folios)
 - Aceptación de Pólizas Acta Aprobación de Garantías CO 2019-013 (3 folios)
 - Aceptación Póliza de Acta de modificación de Garantías CO 2019-013 (3 folios)
 - Aceptación Póliza de Acta de modificación de Garantías CO 2019-013 (3 folios)
 - Designación Supervisión CO 2019-013 (2 folios)
 - Acta de Supervisión CO 2019-013 (5 folios)
 - Acta de Supervisión Final CO 2019-013 (8 Folios)
 - Acta de Conformación Veeduría CO 2019-013 (2 Folios)
 - Acta Recibo Final Veeduría CO 2019-013 (2 Folios)
 - Acta de Visita Técnica Puerto Rico (9 folios)
 - Informe Técnico Ingeniero Puerto Rico (15 folios)
 - Oficio Observaciones Alcaldía de Puerto Rico CO 2019-013 (7 folios)
 - Respuesta Alcaldía de Puerto Rico a Observaciones (14 folios)
 - Hoja de Vida de Germán Ceballos Sánchez – Secretario de Planeación 2019 (3 folios)
 - Cedula Hernán (1 folios)
 - Cedula German (1 folios)
 - Certificación Hernán (1 folios)
 - Certificación German (1 folios)
 - Declaraciones de bienes Hernán (2 folios)
 - Declaraciones de bienes German (2 folios)
 - Credencial Hernán (1 folios)
 - Nombramiento German (2 folios)
 - Acta de posesión Hernán (1 folios)



AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 12 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

- Manual de funciones (51 folios)
- Pólizas de Manejo Oficial.

Como pruebas en el marco del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal 2021-38676, se tienen las siguientes:

9.2. PRUEBAS INCORPORADAS EN EL PROCESO

Las documentales relacionadas a continuación:

1. Oficio SIGEDOC 2021ER0153201 del 28 de octubre de 2021, mediante el cual la Alcaldía del Municipio de Puerto Rico da respuesta a la solicitud de información.
2. Acta de visita fiscal del 19 de octubre de 2023.

A. INFORME TÉCNICO

Informe Técnico radicado bajo número interno 2024IE0001804 del 10 de enero de 2024, rendido por el Profesional Universitario, con perfil en Ingeniería Civil de la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá.

10. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (artículo 268 de la Constitución Política) se expidió la Ley 610 de 2000 en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad.

La señalada Ley indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 5, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, dados estos por:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 *ibidem* y la decisión a adoptar será de Archivo.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal:

10.1. DAÑO

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Conforme lo contenido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.
El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Por otro lado, tenemos que la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

“De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal” (Subrayado fuera de texto).

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

“Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses.

*“Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: “IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) 2. **Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto.** Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”. (Subrayado fuera de texto)*

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

*“De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: “Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (Subrayado fuera de texto)*

En el mismo concepto se manifestó:

*“En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. **Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción de este, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

En suma, podemos decir que el daño en los procesos de responsabilidad fiscal está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

10.2. CULPA GRAVE O DOLO

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad en modalidad de dolo o culpa grave, dependiendo el caso, hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial.

Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces mencionarse los citados conceptos tal como los define el Código Civil.

10.3. UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial se orienta a establecer que para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

10.4. CASO CONCRETO

Se tiene de las probanzas, que el municipio de Puerto Rico - Caquetá suscribió el contrato de obra No. 2019 013 el 13 de septiembre de 2019, con el objeto de realizar el “Mejoramiento y Mantenimiento de la vía terciaria de las Veredas La Soledad y Altamira del Municipio de Puerto Rico”, por \$192.080.058, a ejecutarse en un plazo de tres (3) meses a partir de la firma del acta de inicio.

De otra parte, del resultado de la denuncia adelantada al municipio de Puerto Rico Caquetá, vigencia 2019, el equipo auditor comisionado encontró un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$116.987.360, sustentado en el informe técnico elaborado por el Ingeniero asignado mediante AT 58 de 2020 y presentado mediante SIGEDOC 2020IE008251 de 16 de diciembre de 2020 por el ingeniero Joaquin Eduardo Polania Ramos.

Así se describió el hecho irregular:

“De la revisión documental realizada inicialmente al expediente digital del contrato de obra No. CO-2019-013 de 2019, por parte del ingeniero JOAQUIN EDUARDO POLANÍA RAMOS, no se encontraron planos estructurales, planos topográficos, planos de detalle para construcción ni ningún otro documento técnico que avalara el pontón construido.

En la visita de campo se evidenció la construcción de un pontón en concreto reforzado, consistente en una superestructura de ancho 5 metros, el cual cuenta con una placa de 20 centímetros de espesor, guardarruedas de altura 25 centímetros, 2 vigas de 20x40 centímetros.

*Así mismo, de acuerdo a la inspección técnica, se encontró que con la creciente de la quebrada La Soledad ocurrida el pasado 03 de julio de 2020, la superestructura fue desplazada aguas abajo del pontón. Sin embargo, el estribo derecho aguas abajo no colapsó debido a la creciente **sino producto de socavación en su cimentación**, toda vez que el mismo se volcó hacia el frente. Se pudo evidenciar que la zarpa junto con el mejoramiento en concreto ciclópeo sumaba un espesor entre 60-70 centímetros y la cota superior de la zarpa estaba 30 centímetros por debajo de la lámina de agua, es decir, la cimentación estaba 1 metro debajo de la lámina de agua.*

Imagen 11. Estribo derecho aguas abajo colapsado por volcamiento

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676



Fuente: Registro fotográfico visita CGR

Sin embargo, no se evidenció los estudios de socavación que indicaran la profundidad de cimentación para los estribos y aletas del pontón. Desde la práctica en ingeniería civil, la cimentación de puentes que atraviesan pequeños cursos de agua se ubica como mínimo 1 metro por debajo del lecho del afluente. Sin embargo, **son los estudios de suelos y de socavación** los que definen la cota de cimentación de la estructura, por lo que el municipio de Puerto Rico faltó al principio de planeación al no realizar los estudios en mención.

Revisado el proyecto en MGA, con número BPIN 2019185920078 se evidenció que el mismo presenta falencias en la información suministrada. La descripción de la alternativa seleccionada no describe las actividades a desarrollar en el proyecto, no se describe la localización de las obras, la cadena de valor está de manera general y no por actividades, el análisis de riesgos no contempló crecientes por lluvias sobre la quebrada La Soledad, se establece un indicador de producto de 15 kilómetros, a pesar que el contrato de obra solo contempló el mejoramiento de 800 metros lineales de la vía terciaria hacia la vereda La Soledad. En conclusión, **la información que suministra la MGA no concuerda con la dimensión y actividades desarrolladas mediante el contrato de obra CO-2019-013** por parte del municipio de Puerto Rico.

Resalta entonces que al no existir ninguno de los estudios y diseños de ingeniería necesarios para definir la cota de cimentación del pontón construido en la quebrada La Soledad del municipio de Puerto Rico, existió una falta grave en el principio de planeación consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.

CONCLUSIONES DEL INGENIERO CIVIL

- Debido a la creciente ocurrida el pasado 3 de julio de 2020, la placa del pontón (superestructura) fue desplazada 40 metros aguas abajo y el estribo derecho aguas abajo colapsó, producto de un volcamiento hacia el interior del pontón. El

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

estribo izquierdo presenta desplome en su verticalidad y presenta riesgo de colapso ante un nuevo creciente de la quebrada.

-
- *Las causas del volcamiento para el estribo derecho fue la socavación de la cimentación, que se encontraba de manera superficial al lecho de la quebrada, perdiendo así su estabilidad debido a la creciente de la quebrada, ocurriendo el colapso del mismo.*
- *No se evidenciaron los estudios y diseños necesarios para la construcción del pontón planteado en el proyecto BPIN 2019185920078, el cual avaló el proceso de contratación para las obras desarrolladas en el contrato de obra CO-2019-013, trasgrediendo así el principio de planeación establecido en la Ley 80 de 1993, así como lo dispuesto en la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14.*
- *Se presenta un posible detrimento fiscal en cuantía de \$116.987.360 correspondiente al valor pagado por concepto del pontón construido sobre la quebrada La Soledad en el municipio de Puerto Rico.*

Así las cosas, la Contraloría General de la República, procedió a determinar el valor del hallazgo fiscal motivado por colapso del pontón construido sobre la quebrada La Soledad, al presentarse el volcamiento del estribo derecho del pontón y que presenta fracturas en sus componentes debido a la socavación de su cimentación, existiendo así un presunto detrimento fiscal, por la suma de \$116.987.360, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 3. Detrimento fiscal por colapso pontón vereda La Soledad – municipio de Puerto Rico

Íte m	Actividad	Unid	Cant.	Vr. Unitario	Vr. Parcial
2	CONSTRUCCIÓN DE PONTON VEREDAS LA SOLEDAD Y ALTAMIRA				
2.1	Localización y replanteo	m2	36,00	2.035	73.260
2.2	Excavación húmeda incluye entibado	m3	46,54	25.988	1.209.533
2.3	Relleno material común	m3	343,88	78.316	26.931.090
2.4	Concreto ciclópeo para bases de 0,2x0,95 m de 3.500 PSI	m3	32,62	585.513	19.097.795
2.5	Muros de contención en concreto 3.500 PSI altura 2.6 m. Incluye zarpa	m3	19,18	843.141	16.171.444
2.6	Placa en concreto 3.500 PSI h=0,19m	m3	4,28	912.003	3.898.813
2.7	Concreto para vigas aéreas de 0.20x0.95 m de 3.500 PSI	m3	1,08	846.446	914.162
2.8	Concreto para guarda ruedas de 0,25x0,27m de 3.000 PSI	m3	0,57	683.725	392.287
2.9	Muros en concreto para aletas de 3.500 PSI altura variable incluye zarpa	m3	19,14	833.636	15.954.343
2.10	Apoyo de neopreno de 5/8" de ancho 0.20 m. Longitud 0.20 m	unid	4,00	200.000	800.000
2.11	Acero de refuerzo fy=60.000 PSI	Kg	1.065,00	4.270	4.547.550
	TOTAL COSTO DIRECTO				89.990.277
	ADMINISTRACIÓN		25%		22.497.569
	UTILIDAD		5%		4.499.514
	COSTO TOTAL				116.987.360

Fuente: Acta de recibo final Contrato de obra CO-2019-013



AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 19 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

En ese orden de ideas, se emitió el Auto N° 000163 del 28 de septiembre de 2021, por el cual se apertura el presente proceso de responsabilidad fiscal, basados en los análisis realizados por el equipo auditor y como se ha indicado anteriormente, se logró establecer un presunto detrimento patrimonial que ascendió a la suma de \$116.987.360, sustentado en el informe técnico elaborado y presentado mediante SIGEDOC 2020IE008251 de 16 de diciembre de 2020, por el ingeniero civil asignado, para la actuación correspondiente.

Las pruebas que se encuentran en el expediente se ciñen a los principios de conducencia, pertinencia y necesidad, y se valorarán de conformidad con las reglas de la sana crítica y se apreciarán en forma racional y en aplicación de los principios que rigen la acción fiscal y la función administrativa, siguiendo los parámetros fijados por nuestra Carta Política en sus artículos 29 y 209, la ley 610 de 2000, y las demás normas concordantes con el objetivo de establecer la verdad de estos hechos con aplicación de análisis objetivos, prudentes y veraces.

En particular, por normas constitucionales, legales y procedimentales se debe de valorar el material probatorio de manera integral y en desarrollo de ese principio se debe de relacionar todos los medios probatorios allegados al expediente; en otros términos, se tendrá en cuenta el principio de **apreciación integral de las pruebas** indicado en el Art. 26 de la Ley 610 de 2000.

Es de indicar que, mediante Auto N° 000048 de fecha 12 de mayo de 2023, se ordenó el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, no obstante, mediante Auto No. URF2-0714 del 16 de junio de 2023, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República resolvió el Grado de Consulta de la providencia, en el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR, el Auto No. 000048 del 12 de mayo del 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá, en que dispuso el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80182-2021-38676 a favor de los presuntos responsables fiscales, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia”.

En relación a las consideraciones mencionadas en el Auto No. URF2-0714 del 16 de junio de 2023, que fundamentaron revocar el Auto de archivo N° 000048 del 12 de mayo de 2023 emitido por esta Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá, encontramos grosso modo las siguientes:

“Así las cosas, resulta prudente manifestar, que a fin de poder validar la conclusión expuesta por la primera instancia en la decisión sometida a grado de consulta, misma que se fundamenta en la configuración de una causal eximente de responsabilidad fiscal, como lo es la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

por la ola invernal que se presentó en el departamento del Caquetá, para la época de los hechos, se requiere que se aporten los documentos que en esta oportunidad se identifican como ausentes, y que un perito los verifique, y una vez se haya realizado el análisis técnico que permita concluir si efectivamente la construcción de la estructura cumplía con las especificaciones de cimentación requeridas, poder determinar, si la socavación de la que se habla, pudo haberse presentado producto del fenómeno natural referenciado, y no de las presuntas deficiencias en la construcción de la obra contratada.

Es por ello que, este despacho se permite recordar el principio de congruencia²² que se refiere a la garantía fundamental al debido proceso para las partes en el sentido de que se deben emitir pronunciamientos y decisiones basadas en lo pretendido y probado, cumpliendo las reglas de la sana crítica²³, que indica que las pruebas deben valorarse en su conjunto tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento, conduciéndonos al tema de la necesidad de la prueba citada en los considerandos de la presente decisión, donde esta instancia evidencia que no ha existido esfuerzo probatorio alguno por parte de la Gerencia, situación que se denotó al retrotraer el informe técnico practicado en la etapa de la auditoría e interpretarlo de diferente forma a la cual se encuentra realizado, esto último en el entendido que el mismo fue fundamento para establecer el presunto detrimento patrimonial al Estado mediante el traslado del hallazgo No. 90966 del 17 de febrero del 2021, y posterior auto de apertura anteriormente citado, pero que hoy es plasmado en el auto de archivo No. 000048 del 12 de mayo del 2023, con el fin de argumentar esta decisión adoptada, evento que desconoce el fin del informe técnico y una omisión de la valoración correcta de la prueba porque, según lo explicado anteriormente, el estudio expuso otra situación, evidencia de ello es que en sus conclusiones estableció el presunto detrimento al erario”.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, y lo señalado en el Auto N° URF2-0714 del 16 de junio de 2023, emitió el Auto N° 000246 del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se obedeció lo ordenado por el superior y se procedió a decretar la práctica de Visita Especial al sitio de ejecución de Contrato de Obra pública No CO-2019-013 de fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo objeto consistió en el *"MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA TERCIARIAS DE LAS VEREDAS LA SOLEDAD Y ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ"*, celebrado entre el MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, y el señor ALDEMAR TRUJILLO MONTERO, por la cuantía de *"CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$192.080.058)*.

En dicho Auto se ordenó la designación de un ingeniero civil, quien una vez realizada la visita fiscal debería emitir informe técnico, dando respuesta al siguiente cuestionario:

1. Indicar la ubicación y descripción de las obras ejecutadas.
2. Estado de la infraestructura.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

3. Establecer la existencia o no de un presunto detrimento patrimonial, por colapso pontón vereda La Soledad – municipio de Puerto Rico – Caquetá.
4. Determinar la causa del colapso del pontón construido sobre la quebrada La Soledad en el municipio de Puerto Rico – Caquetá, teniendo en cuenta las conclusiones plasmadas en el informe técnico elaborado y presentado mediante SIGEDOC 2020IE008251 de 16 de diciembre de 2020, por el ingeniero civil JOAQUIN EDUARDO POLANÍA RAMOS así como las consideraciones expuestas por los presuntos responsables fiscales.
5. Determinar si la creciente de la quebrada La Soledad del Municipio de Puerto Rico – Caquetá, ocurrida el 03 de julio de 2020, fue causa de que la superestructura fuese desplazada aguas abajo del pontón, es decir, se debe concluir si la creciente originó el colapso del pontón en concreto reforzado, o fue producto de otra situación.
 - a. El funcionario designado deberá allegar:
6. Memoria de medición del ítem verificado, especificando las unidades de medida de cantidades tomada.
7. Si es directamente verificado, documentos o medios probatorios de los que se vale para calcular la cantidad o unidad, especificando las unidades de medidas que toma.
8. El citado cuestionario deberá ser resuelto por el Ingeniero Civil, teniendo en cuenta la definición del objetivo, indicando los métodos utilizados y señalando los resultados encontrados

10.4.1. INFORME TÉCNICO

Para ello, mediante oficio 2023IE0094788 del 13 de septiembre de 2024, se designó a un Profesional Universitario, con perfil en Ingeniería Civil de la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá para la elaboración del Informe Técnico, el cual fue presentado con radicado interno No.2024IE0001804 del 10 de enero de 2024, sin que se presentara contradicción al mismo según constancia secretarial de fecha 08 de febrero de 2024. Se extraen los siguientes apartes:

“[...] 3. DESARROLLO DE LA REVISIÓN

3.3 Análisis de la información y revisión de obra

Se revisó al expediente del proceso responsabilidad fiscal N°80112-2021-38676 y se programó el desplazamiento al sitio de ejecución del contrato, visita en los días 06 y 07 de septiembre del 2023, en compañía del funcionario ingeniero civil Smith Londoño de la alcaldía de Puerto Rico Caquetá, la Doctora Nayra Yicela Ayerbe Martínez, funcionaria de la CGR de responsabilidad fiscal, durante la visita se tomaron medidas de las actividades establecidas como faltantes de obra frente a las realmente ejecutadas

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

Se resumen los datos más relevantes de los contratos en las siguientes tablas:

TABLA 1. DATOS CONTRACTUALES CONTRATO DE OBRA Pública N° COP 2019-013, del 13 de septiembre 2019

Tabla 1. Datos contractuales Contrato CO-2019-013

PROYECTO																																																																																																																									
Número BPIN	2019185920078																																																																																																																								
Proyecto BPIN	Mejoramiento y mantenimiento de la vía terciaria de las veredas La Soledad y Altamira del municipio de Puerto Rico																																																																																																																								
Valor	\$192.080.058																																																																																																																								
CONTRATO DE OBRA																																																																																																																									
N° del Proceso de Contratación	SAMC-2019-006																																																																																																																								
CDP	N° 306 del 02 de julio de 2019 (\$73.644.858) y N° 374 del 21 de agosto de 2019 (\$118.435.200)																																																																																																																								
Acto de Adjudicación	Resolución N° 306 del 13 de septiembre de 2019. ARTICULO 1°. Adjudicar a ALDEMAR TRUJILLO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.403, el contrato resultante del proceso de selección abreviada de menor cuantía N° SAMC-2019-006, cuyo objeto consisten en MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA TERCIARIA DE LAS VEREDAS LA SOLEDAD Y ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO. El objeto se desarrollará de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones (bases de la contratación) y en la propuesta presentada por el oferente. ARTICULO 2°. El valor adjudicado y del futuro contrato de seguro será por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$192.080.058) M/CTE.																																																																																																																								
Clase de contrato	Contrato de Obra N° CO-2019-013 del 13 de septiembre de 2019																																																																																																																								
Contratante	MUNICIPIO DE PUERTO RICO NIT. 800.095.775-9																																																																																																																								
Contratista:	ALDEMAR TRUJILLO MONTERO CC. 17.654.403																																																																																																																								
Objeto	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA TERCIARIA DE LAS VEREDAS LA SOLEDAD Y ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO																																																																																																																								
Especificaciones técnicas iniciales	<table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>ACTIVIDAD</th> <th>UNIDAD</th> <th>CANTIDAD</th> <th>VR. UNITARIO</th> <th>VALOR TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>\$ 91.184.600,00</td> </tr> <tr> <td>1.1</td> <td>CONFORMACIÓN DE CALZADA</td> <td>M2</td> <td>4.800</td> <td>\$ 1.450</td> <td>\$ 6.960.000,00</td> </tr> <tr> <td>1.2</td> <td>AFRIMADO - Superficie, transporte, seriado, señalética y compactación</td> <td>M3</td> <td>1.500</td> <td>\$ 56.090</td> <td>\$ 84.144.000,00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>CONSTRUCCIÓN DE PONTÓN VEREDAS LA SOLEDAD Y ALTAMIRA</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>\$ 56.849.890,00</td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO</td> <td>M2</td> <td>36</td> <td>\$ 2.033</td> <td>\$ 73.280,00</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>EXCAVACIÓN HUMEDA INCLUYE ENTIBADO</td> <td>M3</td> <td>36</td> <td>\$ 25.989</td> <td>\$ 1.307.884,00</td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>RELLENO MATERIAL COMÚN</td> <td>M3</td> <td>60</td> <td>\$ 78.319</td> <td>\$ 4.683.297,00</td> </tr> <tr> <td>2.4</td> <td>CONCRETO CICLOPEO PARA BASES DE 0,2X0,95 M DE 3.500 PSI</td> <td>M3</td> <td>26</td> <td>\$ 585.513</td> <td>\$ 15.427.097,00</td> </tr> <tr> <td>2.5</td> <td>MUROS DE CONTENCIÓN EN CONCRETO 3.500 PSI ALTURA 2,5 M INCLUYE ZARPA</td> <td>M3</td> <td>18</td> <td>\$ 843.141</td> <td>\$ 15.339.264,00</td> </tr> <tr> <td>2.6</td> <td>PLACA EN CONCRETO 3.500 PSI h=0,19 m</td> <td>M3</td> <td>3</td> <td>\$ 912.003</td> <td>\$ 3.188.362,00</td> </tr> <tr> <td>2.7</td> <td>CONCRETO PARA VIGAS AREAS DE 0,2X0,95 M DE 3.500 PSI</td> <td>M3</td> <td>2</td> <td>\$ 846.446</td> <td>\$ 1.383.093,00</td> </tr> <tr> <td>2.8</td> <td>CONCRETO PARA GUARDA RUEDAS DE 0,2X0,27 M DE 3.500 PSI</td> <td>M3</td> <td>1</td> <td>\$ 683.725</td> <td>\$ 369.212,00</td> </tr> <tr> <td>2.9</td> <td>MUROS EN CONCRETO PARA ALETAS DE 3.500 PSI ALTURA VARIABLE INCLUYE ZARPA</td> <td>M3</td> <td>10</td> <td>\$ 833.636</td> <td>\$ 8.603.124,00</td> </tr> <tr> <td>2.10</td> <td>APOYO DE NEOPRENO DE 3/8" DE ANCHO 0,20 M LONGITUD 0,20M</td> <td>UND</td> <td>4</td> <td>\$ 200.000</td> <td>\$ 800.000,00</td> </tr> <tr> <td>2.11</td> <td>ACERO DE REFUERZO FY= 60.000 PSI</td> <td>KG</td> <td>1.190</td> <td>\$ 4.270</td> <td>\$ 5.091.300,00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">COSTO TOTAL DIRECTO</td> <td>\$ 147.753.890,00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">ADMINISTRACION 25%</td> <td>\$ 36.938.473,00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">UTILIDAD 5%</td> <td>\$ 7.387.695,00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">COSTO TOTAL PROYECTO</td> <td>\$ 192.080.058,00</td> </tr> </tbody> </table>	ITEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL	1	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA				\$ 91.184.600,00	1.1	CONFORMACIÓN DE CALZADA	M2	4.800	\$ 1.450	\$ 6.960.000,00	1.2	AFRIMADO - Superficie, transporte, seriado, señalética y compactación	M3	1.500	\$ 56.090	\$ 84.144.000,00	2	CONSTRUCCIÓN DE PONTÓN VEREDAS LA SOLEDAD Y ALTAMIRA				\$ 56.849.890,00	2.1	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO	M2	36	\$ 2.033	\$ 73.280,00	2.2	EXCAVACIÓN HUMEDA INCLUYE ENTIBADO	M3	36	\$ 25.989	\$ 1.307.884,00	2.3	RELLENO MATERIAL COMÚN	M3	60	\$ 78.319	\$ 4.683.297,00	2.4	CONCRETO CICLOPEO PARA BASES DE 0,2X0,95 M DE 3.500 PSI	M3	26	\$ 585.513	\$ 15.427.097,00	2.5	MUROS DE CONTENCIÓN EN CONCRETO 3.500 PSI ALTURA 2,5 M INCLUYE ZARPA	M3	18	\$ 843.141	\$ 15.339.264,00	2.6	PLACA EN CONCRETO 3.500 PSI h=0,19 m	M3	3	\$ 912.003	\$ 3.188.362,00	2.7	CONCRETO PARA VIGAS AREAS DE 0,2X0,95 M DE 3.500 PSI	M3	2	\$ 846.446	\$ 1.383.093,00	2.8	CONCRETO PARA GUARDA RUEDAS DE 0,2X0,27 M DE 3.500 PSI	M3	1	\$ 683.725	\$ 369.212,00	2.9	MUROS EN CONCRETO PARA ALETAS DE 3.500 PSI ALTURA VARIABLE INCLUYE ZARPA	M3	10	\$ 833.636	\$ 8.603.124,00	2.10	APOYO DE NEOPRENO DE 3/8" DE ANCHO 0,20 M LONGITUD 0,20M	UND	4	\$ 200.000	\$ 800.000,00	2.11	ACERO DE REFUERZO FY= 60.000 PSI	KG	1.190	\$ 4.270	\$ 5.091.300,00	COSTO TOTAL DIRECTO					\$ 147.753.890,00	ADMINISTRACION 25%					\$ 36.938.473,00	UTILIDAD 5%					\$ 7.387.695,00	COSTO TOTAL PROYECTO					\$ 192.080.058,00
ITEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL																																																																																																																				
1	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA				\$ 91.184.600,00																																																																																																																				
1.1	CONFORMACIÓN DE CALZADA	M2	4.800	\$ 1.450	\$ 6.960.000,00																																																																																																																				
1.2	AFRIMADO - Superficie, transporte, seriado, señalética y compactación	M3	1.500	\$ 56.090	\$ 84.144.000,00																																																																																																																				
2	CONSTRUCCIÓN DE PONTÓN VEREDAS LA SOLEDAD Y ALTAMIRA				\$ 56.849.890,00																																																																																																																				
2.1	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO	M2	36	\$ 2.033	\$ 73.280,00																																																																																																																				
2.2	EXCAVACIÓN HUMEDA INCLUYE ENTIBADO	M3	36	\$ 25.989	\$ 1.307.884,00																																																																																																																				
2.3	RELLENO MATERIAL COMÚN	M3	60	\$ 78.319	\$ 4.683.297,00																																																																																																																				
2.4	CONCRETO CICLOPEO PARA BASES DE 0,2X0,95 M DE 3.500 PSI	M3	26	\$ 585.513	\$ 15.427.097,00																																																																																																																				
2.5	MUROS DE CONTENCIÓN EN CONCRETO 3.500 PSI ALTURA 2,5 M INCLUYE ZARPA	M3	18	\$ 843.141	\$ 15.339.264,00																																																																																																																				
2.6	PLACA EN CONCRETO 3.500 PSI h=0,19 m	M3	3	\$ 912.003	\$ 3.188.362,00																																																																																																																				
2.7	CONCRETO PARA VIGAS AREAS DE 0,2X0,95 M DE 3.500 PSI	M3	2	\$ 846.446	\$ 1.383.093,00																																																																																																																				
2.8	CONCRETO PARA GUARDA RUEDAS DE 0,2X0,27 M DE 3.500 PSI	M3	1	\$ 683.725	\$ 369.212,00																																																																																																																				
2.9	MUROS EN CONCRETO PARA ALETAS DE 3.500 PSI ALTURA VARIABLE INCLUYE ZARPA	M3	10	\$ 833.636	\$ 8.603.124,00																																																																																																																				
2.10	APOYO DE NEOPRENO DE 3/8" DE ANCHO 0,20 M LONGITUD 0,20M	UND	4	\$ 200.000	\$ 800.000,00																																																																																																																				
2.11	ACERO DE REFUERZO FY= 60.000 PSI	KG	1.190	\$ 4.270	\$ 5.091.300,00																																																																																																																				
COSTO TOTAL DIRECTO					\$ 147.753.890,00																																																																																																																				
ADMINISTRACION 25%					\$ 36.938.473,00																																																																																																																				
UTILIDAD 5%					\$ 7.387.695,00																																																																																																																				
COSTO TOTAL PROYECTO					\$ 192.080.058,00																																																																																																																				

Se visualizó la ejecución del contrato de obra N° CO-2019-013 cuyo objeto fue MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA TERCIARIA DE LAS VEREDAS LA SOLEDAD Y ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, por un valor de \$192.080.058 y plazo de 3 meses. Se firmó acta de inicio el 13 de septiembre de 2019 y tiene fecha de terminación el 13 de diciembre de 2019. El presupuesto de obra está dividido en 2 capítulos: A) Mejoramiento y mantenimiento de la vía y B) Construcción de pontón en la vereda La Soledad y Altamira, el cual consta de 11 ítems. A continuación, se indica el presupuesto de obra en condiciones Finales del capítulo B, Construcción del Pontón, sus actividades correspondientes se recibieron de acuerdo al acta de recibo final y pagadas de según liquidada del 23 de diciembre 2019; se ejecutó conforme a las mismas actas así

Tabla 2. Cantidades iniciales CO-2019-013

Actividad	Und	Cant.	Vr. Unitario	Vr. Parcial
CONSTRUCCION DE PONTON VEREDAS LA SOLEDAD Y				

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

ALTAMIRA				
Localización y replanteo	m2	36,00	2.035	73.260
Excavación húmeda incluye entibado	m3	46,54	25.988	1.209.533
Relleno material común	m3	343,88	78.316	26.931.090
Concreto ciclópeo para bases de 0,2x0,95 m de 3.500 PSI	m3	32,62	585.513	19.097.795
Muros de contención en concreto 3.500 PSI altura 2.6 m. Incluye zarpa	m3	19,18	843.141	16.171.444
Placa en concreto 3.500 PSI h=0,19m	m3	4,28	912.003	3.898.813
Concreto para vigas aéreas de 0.20x0.95 m de 3.500 PSI	m3	1,08	846.446	914.162
Concreto para guarda ruedas de 0,25x0,27m de 3.000 PSI	m3	0,57	683.725	392.287
Muros en concreto para aletas de 3.500 PSI altura variable incluye zarpa	m3	19,14	833.636	15.954.343
Apoyo de neopreno de 5/8" de ancho 0.20 m. Longitud 0.20 m	und	4,00	200.000	800.000
Acero de refuerzo fy=60.000 PSI	Kg	1.065,00	4.270	4.547.550
TOTAL, COSTO DIRECTO				89.990.277
ADMINISTRACION	25%			22.497.569
UTILIDAD	5%			4.499.514
COSTO TOTAL				116.987.360

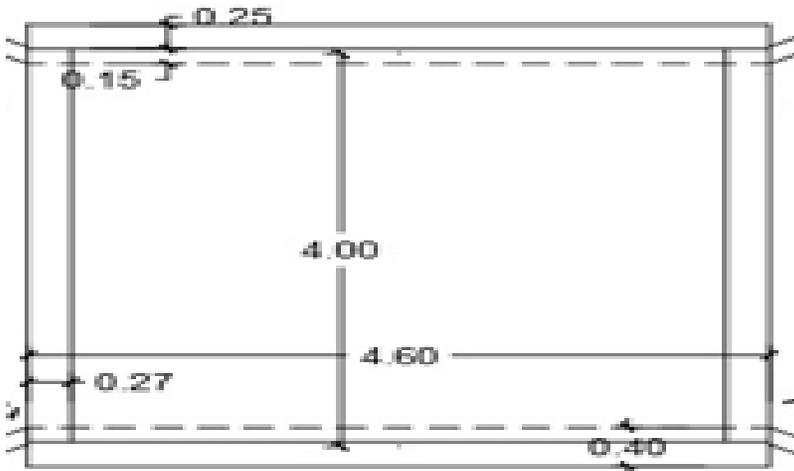
Fuente: Contrato de obra CO-2019-01

De la revisión documental al contrato de obra CO-2019-013, no se evidenciaron planos estructurales, planos topográficos, planos de detalle para construcción ni ningún otro documento técnico que avalara el pontón construido. Sin embargo, del presupuesto oficial de obra se analizó las actividades descritas en el acta de recibo final del 23 de diciembre del 2019, para el pontón sobre la quebrada la Soledad.

En esta inspección técnica, se pudo establecer que el pontón contratado tiene las siguientes dimensiones:

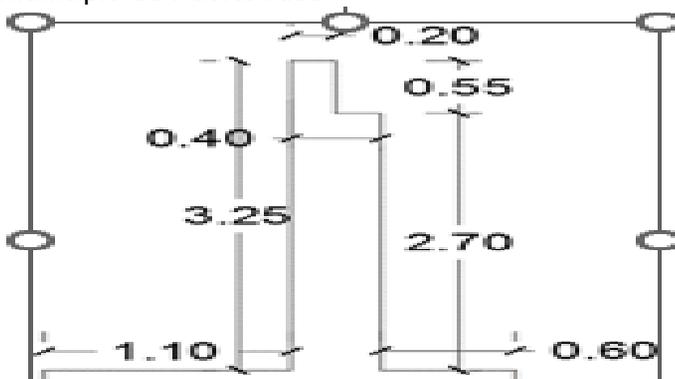
Imagen 1. Planta Placa en concreto (Superestructura encontrada volcada a 20 metros del de los estribos, de sección o dimensión de Luz de 4,6 metros y un ancho de 4 metros.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676



fuentes: elaboración propia

Imagen 2. Perfil del estribo en concreto encontrado uno Volcado y el otro inclinado. y desestabilizado en la quebrada la Soledad de la vereda la Soledad – municipio de Puerto Rico



Se aprecia en las dos imágenes anteriores y en el registro fotográfico, las obras ejecutadas encontradas del PONTON; estructura de concreto reforzado obra de drenaje, cuya luz medida paralela al eje de la vía es menor de 10 metros, las actividades se evidenciaron en la inspección técnica; pero con el agravante que no se ejecutaron, bajo las condiciones técnicas de los estudios y diseños del tipo de estructura para el cual fue contratado; incumplimiento la normatividad colombiana de puentes NORMA CCP 14, como los siguientes:

Estudios de Topografía y localización
Estudios de hidrología
Estudios de hidráulica
Estudios de Geotecnia
Estudios de Estructural y dimensionamiento
Estudios de Geotecnia
Estudios de socavación

- ✓ **Estudios topográficos:** “La topografía actual del sitio del puente se establece a través de mapas de curvas de nivel y fotografías. Dichos estudios deben incluir la historia del lugar en términos de movimiento de masas del terreno, erosión de suelo y rocas y el curso de las vías acuáticas” (el Pontón sobre la quebrada La

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

Soledad fue ubicado en donde el cauce de la quebrada, presenta un cambio de dirección del del Cauce, o sea en una curva, lo ideal o recomendable es localizar en un trayecto sin curvas para la estructura el "Pontón en concreto reforzado).

- ✓ **Estudios de suelos:** "Deben realizarse exploraciones del subsuelo para proporcionar la información necesaria para el diseño y la construcción de cimentaciones. La extensión de exploración debe basarse en la variabilidad de las condiciones del subsuelo, el tipo de estructura, y cualquier otro requisito del proyecto que pueda afectar el diseño o construcción de la cimentación. El programa de exploración debe ser lo suficientemente extenso para revelar la naturaleza y los tipos de depósitos de suelo y/o formaciones rocosas encontradas, las propiedades ingenieriles de los suelos y/o rocas, el potencial de licuación, y las condiciones del agua subterránea²". (El suelo se apreció en la visita es Friccionarte o arenoso.)
- ✓ **Diseño estructural:** "Se puede usar cualquier método de análisis que satisfaga los requisitos de equilibrio y compatibilidad y que utilice relaciones esfuerzo/deformación para el material propuesto...³". (No se encontró estudios o diseño estructurales o planos alguno)
- ✓ **Estudios hidrológicos e hidráulicos:** "Deben realizarse estudios y evaluaciones hidrológicos e hidráulicos de los sitios para puentes sobre corrientes de agua como parte del desarrollo de planos preliminares. Los detalles de estos estudios deberían estar en consonancia con la importancia y el riesgo asociados con la estructura⁴". (en la visita se realizó aforo del caudal en una longitud de 20m, tiempo de 28 segundos y ancho 8 metros; obteniendo caudal de la quebrada de 0.023 m3 /s)
- ✓ **Estudios de socavación de puente:** "Debe considerarse las consecuencias de los cambios en las condiciones de cimentación que resulten de la inundación de diseño para socavación para los estados de límite de resistencia y de servicio. Se deben considerar las consecuencias de los cambios en las condiciones de cimentación debido a la socavación que resulte de la inundación de verificación y de huracanes para el estado límite de eventos extremos⁵"

No existió ninguno de los anteriores estudios de ingeniería de puentes necesarios para definir la cota de cimentación del pontón construido en la quebrada La Soledad del municipio de Puerto Rico – Caquetá, existió una falta grave en el principio de planeación consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.

Estudios que según el artículo 2.6 de la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14, que establece "La evaluación de las alternativas de diseño del puente debe considerar la estabilidad de la corriente de agua, agua estancada, distribución y velocidad del flujo, potencial de socavación, amenaza de inundación, dinámica de mareas, donde sea apropiado, y la consistencia con los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"; el cual los estudios y diseños no se evidenciaron en el expediente Ver Registro fotográfico adjunto

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

Debido entonces a una creciente ocurrida el pasado 03 de julio de 2020, el estribo derecho aguas debajo de la quebrada La Soledad presentó volcamiento debido a la socavación de su cimentación, presentando así colapso del estribo. El estribo izquierdo presenta desplome en su verticalidad, el cual puede presentar volcamiento ante un nuevo creciente sobre el afluente.

Se presenta entonces un detrimento al patrimonio público motivado en el colapso del pontón construido sobre la quebrada La Soledad en el municipio de Puerto Rico - Caquetá, en cuantía de **\$116.987.360**, como se detalla en la tabla N°2 Actividades de la ejecución del Pontón:

En la visita de inspección técnica se pudo evidenciar que con la creciente de la quebrada La Soledad ocurrida el pasado 03 de julio de 2020, la superestructura y uno de los estribos fueron desplazados aguas debajo del estribo, en pie del pontón que no colapsó, debido a la creciente pero se inclinó debido a la socavación producida por el caudal de la quebrada sobre la cimentación.

En conclusión se pudo evidenciar que la estructura se volcó en su totalidad y perdió su función de servicio a la conectividad vial de la Zona Rural.

**Ubicación del Pontón
Cuestionario í**

1. Indicar la ubicación y descripción de las obras ejecutadas

Se adelantó visita al pontón construido mediante contrato de obra CO-2019-013, ubicado en la vereda la Soledad, a 5 minutos del casco urbano del municipio de Puerto Rico, con coordenadas N01°55'35.68" W75°08'50.15". Se encuentra entonces que, para llegar al sitio, se conduce por la vía Puerto Rico – San Vicente del Caguán y una vez se pasa el puente sobre el río Guayas, se toma camino izquierdo hacia la vereda La Soledad, desplazándose aproximadamente 600 metros de la carretera principal.

Descripción de obras ejecutadas en el Pontón en concreto reforzado

Tabla 2. Cantidades del acta de recibo final - CO-2019-013

Item	Actividad	Un	Canto.	Vr. Unitario	Vr. Parcial
2	CONSTRUCCION DE PONTON VEREDAS LA SOLEDAD Y ALTAMIRA				
2.1	Localización y replanteo	m2	36,00	2.035	73.260
2.2	Excavación húmeda incluye entibado	m3	46,54	25.988	1.209.533
2.3	Relleno material común	m3	343,88	78.316	26.931.090
2.4	Concreto ciclópeo para bases de 0,2x0,95 m de 3.500 PSI	m3	32,62	585.513	19.097.795
2.5	Muros de contención en concreto 3.500 PSI altura 2.6 m. Incluye zarpa	m3	19,18	843.141	16.171.444
2.6	Placa en concreto 3.500 PSI h=0,19m	m3	4,28	912.003	3.898.813
2.7	Concreto para vigas aéreas de 0.20x0.95 m de 3.500 PSI	m3	1,08	846.446	914.162
2.8	Concreto para guarda ruedas de 0,25x0,27m de 3.000 PSI	m3	0,57	683.725	392.287

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

2.9	Muros en concreto para aletas de 3.500 PSI altura variable incluye zarpa	m3	19,14	833.636	15.954.343
-----	--	----	-------	---------	------------

2.10	Apoyo de neopreno de 5/8" de ancho 0.20 m. Longitud 0.20 m	un	4,00	200.000	800.000
2.11	Acero de refuerzo y=60.000 PSI	Kg	1.065,00	4.270	4.547.550
	TOTAL, COSTO DIRECTO				89.990.277
	ADMINISTRACION	25%			22.497.569
	UTILIDAD	5%			4.499.514
	COSTO TOTAL				116.987.360

Fuente: Contrato de obra CO-2019-01

Actividades ejecutadas para la construcción del pontón; que lleva a un detrimento al patrimonio público motivado en el colapso del pontón construido sobre la quebrada La Soledad en el municipio de Puerto Rico, en cuantía de \$116.987.360.

2. Determinar la causa del colapso del pontón construido sobre la quebrada La Soledad en el municipio de Puerto Rico–Caquetá, teniendo en cuenta las conclusiones plasmadas en el informe técnico elaborado y presentado mediante SIGEDOC 2020IE008251 de 16 de diciembre de 2020, por el ingeniero civil JOAQUIN EDUARDO POLANÍA RAMOS así como las consideraciones expuestas por los presuntos responsables fiscales.

La obra civil (Pontón) no se ejecutó bajo los estudios pertinentes de la ingeniería civil; Causa inminente del colapso del mismo, estudios necesarios para definir la cota de cimentación y de localización (Topografía) del pontón construido en la quebrada La Soledad del municipio de Puerto Rico, existió una falta grave en el principio de planeación consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.

Estudios que según el artículo 2.6 de la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14, que establece “La evaluación de las alternativas de diseño del puente debe considerar la estabilidad de la corriente de agua, agua estancada, distribución y velocidad del flujo, potencial de socavación, amenaza de inundación, dinámica de mareas, donde sea apropiado, y la consistencia con los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”.

3.. Determinar si la creciente de la quebrada La Soledad del Municipio de Puerto Rico – Caquetá, ocurrida el 03 de julio de 2020, fue causa de que la superestructura fuese desplazada aguas abajo del pontón, es decir, se debe concluir si la creciente originó el colapso del pontón en concreto reforzado, o fue producto de otra situación.

En la visita de inspección técnica se pudo evidenciar que con la creciente de la quebrada La Soledad ocurrida el pasado 03 de julio de 2020, la superestructura fue desplazada aguas debajo de los estribos del pontón. Sin embargo, el estribo

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

derecho aguas abajo no colapsó debido a la creciente, pero se inclinó debido a la socavación producida por el caudal de la quebrada sobre la cimentación. En conclusión, se pudo evidenciar que la estructura se volcó en su totalidad y perdió su función de servicio a la conectividad vial de la Zona Rural del Municipio de Puerto Rico- Caquetá; como consecuencia de la ejecución del Pontón sin estudios de ingeniería civil.

4. Memoria de medición del ítem verificado, especificando las unidades de medida de cantidades tomada.

Mediciones posibles de realizar, como las siguientes:

- Ítem 2.4** Concreto ciclópeo para bases de 0.2x0.95 m de 3.500 PSI: Se estableció la construcción de concreto ciclópeo para la estructura del puente (estribos y aletas), de espesor 35 centímetros para las aletas y de 70 centímetros para los estribos, en un área de 1.60x2.0 metros para aletas 1, 1.60x6.0 metros para aletas 2 y de 2.70x4.6 metros para el estribo.
- Ítem 2.5** Muros de contención en concreto 3.500 PSI altura 2.6 m. Incluye zarpa: se contempló estribos de ancho 0.4 metros y 1.65 de altura, en una longitud de 4.60 metros, con una ménsula de 0.25x0.95 metros. La zarpa para el estribo fue contemplada con un ancho 2.7 metros y altura 0.4 metros, también en una longitud de 4.60 metros.
- Ítem 2.6** Placa en concreto 3.500 PSI h=0,19m: se contempló una losa de concreto reforzado de altura 0.19 centímetros en un ancho de 4.60 metros y longitud 4.0 metros.
- Ítem 2.7** Concreto para vigas aéreas de 0.20x0.95 m de 3.500 PSI: Se contempló 2 vigas aéreas de ancho 0.2 metros y altura 0.95 metros con una longitud de 4.30 metros.
- Ítem 2.8** Concreto para guarda ruedas de 0.25x0.27m de 3.000 PSI: se contempló guarda ruedas de 0.27 metros de ancho y altura 0.25 metros para una longitud de 4.0 metros.
- Ítem 2.9** Muros en concreto para aletas de 3.500 PSI altura variable incluye zarpa: esta memoria es inconsistente ya que se describe 8 muros de longitud 2, 1 y 6 metros, con ancho 0.15 metros y altura 1.50, 1.6 y 4.8 metros. La altura de la zarpa para los muros es de 0.2 metros en un ancho de 1.5 metros.

5. Si es directamente verificado, documentos o medios probatorios de los que se vale para calcular la cantidad o unidad, especificando las unidades de medidas que toma.

Se inspeccionó en el sitio las actividades con sus respectivas medidas de las cantidades con sus unidades como se describe en el punto anterior número cuatro (4), que fueron posibles de medir de la estructura del pontón colapsado, se midió a partir del ítem 2,4 al ítem 2,9 y obtener una magnitud y corroborada con el acta de recibo final del 23 de diciembre del 2019.

4. CONCLUSIONES

- El municipio de Puerto Rico realizó Pontón, mediante el contrato de obra CO-2019-013 celebrado firma Aldemar Trujillo como contratista, consistentes en el mejoramiento de la vía y la construcción de un pontón sobre la quebrada La Soledad.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

- Debido a una creciente ocurrida el pasado 3 de julio de 2020, la placa del pontón (superestructura) fue desplazada 20 metros aguas abajo y el estribo derecho aguas abajo colapso, el estribo izquierdo presenta desplome en su verticalidad y presenta riesgo de colapso ante una nueva creciente de la quebrada.
- Las causas del volcamiento para el estribo derecho y la super estructura, fue la socavación y la mala ubicación de la estructura; sobre un meandro de la quebrada La Soledad, en su ejecución; y por acción del caudal constante sobre la cimentación superficial ejecutada al lecho de la quebrada, perdiendo en forma progresiva su estabilidad y con la creciente de la quebrada, ocurrió el colapso total del mismo.
- No se evidenciaron los estudios y diseños necesarios para la construcción del pontón planteado en el proyecto BPIN 2019185920078, el cual avaló el proceso de contratación para las obras desarrolladas en el contrato de obra CO-2019-013, trasgrediendo así el principio de planeación establecido en la Ley 80 de 1993, así como lo dispuesto en la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14.
- Existe detrimento fiscal en cuantía de **\$116.987.360** correspondiente al valor pagado por el ítem N°2, que tiene como descripción las actividades del pontón colapsado o volcado y construido sobre la quebrada La Soledad en el municipio de Puerto Rico - Caquetá.

11. ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

11.1. EL DAÑO PATRIMONIAL

Tenemos que el daño patrimonial al Estado es considerado como la lesión del patrimonio público, representado por el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o inoportuna que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

En el presente caso, se tiene que el municipio de Puerto Rico - Caquetá celebró el Contrato de obra No. 2019 013 el 13 de septiembre de 2019, con el objeto de realizar el “Mejoramiento y Mantenimiento de la vía terciaria de las Veredas La Soledad y Altamira del Municipio de Puerto Rico”, por \$192.080.058, a ejecutarse en un plazo de tres (3) meses a partir de la firma del acta de inicio.

Al analizar detenidamente los documentos del Contrato de obra No. 2019 013 el 13 de septiembre de 2019, y conforme a la conclusión del Informe Técnico presentado con radicado interno No.2024IE0001804 del 10 de enero de 2024, se determina ausencia de estudios y diseños necesarios para la construcción del pontón planteado en el proyecto BPIN 2019185920078, el cual avaló el proceso de contratación para las obras desarrolladas en el contrato de obra CO-2019-013, trasgrediendo así el

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

principio de planeación establecido en la Ley 80 de 1993, así como lo dispuesto en la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14.

Presentándose un detrimento fiscal por valor de \$116.987.360, correspondiente al valor pagado por el ítem N°2 Contrato de obra No. 2019 013 el 13 de septiembre de 2019, que tiene como descripción las actividades del pontón colapsado o volcado y construido sobre la quebrada La Soledad en el municipio de Puerto Rico – Caquetá, como se detalla a continuación:

Tabla 2. Cantidades del acta de recibo final - CO-2019-013

Item	Actividad	Un	Canto.	Vr. Unitario	Vr. Parcial
2	CONSTRUCCIÓN DE PONTON VEREDAS LA SOLEDAD Y ALTAMIRA				
2.1	Localización y replanteo	m2	36,00	2.035	73.260
2.2	Excavación húmeda incluye entibado	m3	46,54	25.988	1.209.533
2.3	Relleno material común	m3	343,88	78.316	26.931.090
2.4	Concreto ciclópeo para bases de 0,2x0,95 m de 3.500 PSI	m3	32,62	585.513	19.097.795
2.5	Muros de contención en concreto 3.500 PSI altura 2.6 m. Incluye zarpa	m3	19,18	843.141	16.171.444
2.6	Placa en concreto 3.500 PSI h=0,19m	m3	4,28	912.003	3.898.813
2.7	Concreto para vigas aéreas de 0.20x0.95 m de 3.500 PSI	m3	1,08	846.446	914.162
2.8	Concreto para guarda ruedas de 0,25x0,27m de 3.000 PSI	m3	0,57	683.725	392.287
2.9	Muros en concreto para aletas de 3.500 PSI altura variable incluye zarpa	m3	19,14	833.636	15.954.343
2.10	Apoyo de neopreno de 5/8" de ancho 0.20 m. Longitud 0.20 m	un	4,00	200.000	800.000
2.11	Acero de refuerzo y=60.000 PSI	Kg	1.065,00	4.270	4.547.550
	TOTAL, COSTO DIRECTO				89.990.277
	ADMINISTRACIÓN	25%			22.497.569
	UTILIDAD	5%			4.499.514
	COSTO TOTAL				116.987.360

Fuente: Contrato de obra CO-2019-013

Conforme lo anterior, está claro que se lesionó el patrimonio del Estado causando un detrimento que perjudica los intereses públicos en cuantía de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$116.987.360)**.

11.2. CONDUCTA

La conducta ha sido definida por la doctrina en los siguientes términos:

“La conducta, activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa; se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente desplegó gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, generó un daño al patrimonio del Estado.”

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

Para ello, en sentencia C-840 del 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, se apuntó que la conducta es activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa:

“Se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente desplegué gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado; por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.”

En ese orden de ideas, la Ley 610 de 2000, en su artículo 1 establece que el proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea apreciable en términos de responsabilidad fiscal, debe ejecutarse con dolo o culpa grave; la conducta es dolosa cuando el presunto responsable quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y se ha establecido que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nitidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

La gestión fiscal fue definida por el artículo 3 de la Ley 610 del 2000 que establece:

“ARTÍCULO 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la readecuación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

En concordancia con el artículo 3 *ibidem*, se trata la responsabilidad eventual con gran amplitud, pues ésta deriva de cualquier ámbito de la gestión fiscal pública ejercida por los servidores del Estado o los particulares, según el caso, muy acordes

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

con los postulados de la función pública y la función administrativa, los cuales están al servicio de los intereses generales y que la Ley 610 consagró cuando dice:

“ARTICULO 2o. Principios Orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo”.

A su vez, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 (MP. Jaime Araujo Rentería) que al respecto indicó que:

“Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo.”

Imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentada o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere o contribuya al detrimento patrimonial (artículos 2 y 209 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

Se deben explicar los conceptos de dolo y culpa que trae la doctrina y el artículo 63 del Código Civil, más lo señalado en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, si es aplicable y vigente para el caso en concreto.

En efecto, el artículo 118 de la Ley en referencia, determina:

“Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales”.

Por todo lo anterior, esta Gerencia Departamental Colegiada, evaluará la conducta y el grado de participación de los presuntos responsables vinculados por el daño ocasionado al patrimonio público objeto de investigación. Asimismo, se señalará si la responsabilidad fiscal es SOLIDARIA o INDIVIDUAL, de acuerdo con el caso objeto de estudio.

12. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Conforme se señaló al momento de estudiar el daño patrimonial, en el caso particular existen dos circunstancias importantes bajo las cuales debe analizarse la conducta desplegada por los gestores fiscales y sus colaboradores, en el desarrollo del Contrato de Interventoría No. 003 del 24 de noviembre de 2014, a saber:

12.1. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Los servidores públicos son responsables por infringir la constitución y la ley, por omisión y extralimitación de sus funciones, eso nos ilustra el artículo 6 de la Carta Magna. Algunas normas de carácter general que deben ser observadas por todo servidor público en ejercicio de sus funciones, como las consagradas en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2, 95, 123 y 209 en cuanto a los fines esenciales del Estado, las responsabilidades reconocidas por la Constitución al ostentar la calidad de servidor público y su servicio a los intereses generales.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea apreciable en términos de responsabilidad fiscal, debe este Despacho contemplar las presunciones de dolo y culpa grave contenidas en el artículo 63 del Código Civil y las que contempladas en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, en lo que sea pertinente sobre los hechos materia de investigación y los gestores fiscales vinculados. En ese orden se revisará el contenido normativo del artículo 63 del Código Civil Colombiano que dice:

“ARTICULO 63. Distinción entre culpa y dolo. La Ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

(...)

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (...)”

Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual, a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar:

“La culpa grave señala los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. “Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes inteligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño”. De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha “...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves.” (Derecho civil, parte 11. Vol. II, pág. 110) 1 y agregan que “... reside esencialmente en un error, por una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente...” (Mazeaudy Tune, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen 11, pág. 384).

Por su parte, respecto de las presunciones del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, se tiene para el caso concreto lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:



AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 35 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales”.

Así las cosas, el Despacho procederá a analizar la conducta de cada uno de los presuntos responsables fiscales vinculados en el expediente y que ostentaron para la época de los hechos la calidad de servidores públicos.

- ORDENADOR DEL GASTO

HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 87.245.526, quien en calidad de representante legal del municipio y ordenador del gasto, procedió a suscribir y liquidar el contrato de obra Nro. CO-2019-013, quien se desempeñó como alcalde del citado municipio, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, elegido por elección popular y posesionado mediante acta número 001 del 30 de diciembre de 2015 ante la Notaría Única del círculo de Puerto Rico - Caquetá.

En su condición de Alcalde Municipal, es de indicar que, de acuerdo con el Decreto N° 095 de 2016 *“Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Municipio de Puerto Rico – Caquetá*, quien desempeñaba las funciones que a continuación se relacionan:

“III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Dirigir la Administración del Municipio, formular las políticas necesarias y adoptar los planes, programas y proyectos correspondientes a las mismas, tendientes al desarrollo

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

económico, social, político y cultural de sus habitantes, dentro de los lineamientos constitucionales y legales.”

“III.DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES”

De conformidad con el artículo 315 constitucional, son funciones del Alcalde:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*
- 4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.*
- 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*
- 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*
- 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*
- 8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.*
- 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.*

(...)

c) En relación con la Nación, al departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

- 1. Conceder permisos, aceptar renunciaciones y posesionar a los empleados nacionales que ejerzan sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determine la autoridad que deba hacerlo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando reciba tal delegación.*
- 2. Coordinar y supervisar los servicios, que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas, de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.*
- 3. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.*
- 4. Ejercer las funciones que le delegue el Gobernador.*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando estas requieran de su apoyo e intervención.

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro t mpore, en los t rminos del artículo 209 de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo econ mico, social y con el presupuesto, observando las normas jur dicas aplicables.

6. Ejercer jurisdicci n coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta funci n puede ser delegada en las tesorer as municipales y se ejercer  conforme a lo establecido en la Legislaci n Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administraci n.

Adem s, conforme al art culo 91 de la Ley 136 de 1994 una de las funciones del se or alcalde en relaci n con la administraci n municipal, corresponde a:

“Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administraci n. (...) 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo econ mico, social y con el presupuesto, observando las normas jur dicas aplicables.”

En ese orden de ideas, los servidores p blicos son responsables por infringir la Constituci n y la ley, por omisi n y extralimitaci n de sus funciones, eso nos ilustra el art culo 6 de la Carta Magna. Algunas normas de car cter general que deben ser observadas por todo servidor p blico en ejercicio de sus funciones, como las consagradas en la Constituci n Pol tica de Colombia en sus art culos 2, 95, 123 y 209, en cuanto a los fines esenciales del estado, las responsabilidades reconocidas

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

por la Constitución al ostentar la calidad de servidor público y su servicio a los intereses generales.

Ahora bien, en cuanto al grado de culpabilidad con el fin de establecer la existencia de la responsabilidad fiscal, se hará a título de culpa grave, para lo cual se revisará el contenido normativo del artículo 63 del Código Civil Colombiano que dice:

“ARTICULO 63. Distinción entre culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

...

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro...”,”
(Negrilla Fuera de Texto Original).

Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, que a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que “la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes inteligente para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño". De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha "...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (Derecho civil, parte 11. Vol. II, pág. 110) 11 y agregan que "... reside esencialmente en un error, por una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaudy Tune, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen 11, pág. 384). Para esta Colegiatura es claro que el señor Bravo Molina, no cumplió con sus obligaciones como representante legal del ente municipal, de velar por la correcta inversión de los recursos del Sistema General de Participaciones, con miras a lograr el cumplimiento de los fines del Estado (artículo 2° C.P.), los fines de la contratación estatal (artículo 3° Ley 80 de 1993); en efecto, al verificar los ítems ejecutados en campo, el ingeniero civil del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República señala que, en el marco del contrato de obra CO-2019-013 celebrado firma Aldemar Trujillo como contratista, consistentes en el mejoramiento de la vía y la construcción de un pontón sobre la quebrada La Soledad, se presentó el desplome de la estructura, causada por la socavación y la mala ubicación de la misma, sin que existiera los estudios y diseños necesarios para la construcción del pontón planteado en el proyecto BPIN 2019185920078, el cual avaló el proceso de contratación para las obras desarrolladas en el contrato de obra CO-2019-013, trasgrediendo así el principio de planeación establecido en la Ley 80 de 1993, así como lo dispuesto en la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14.

Es por ello, que su actuación no podía limitarse simplemente a comprometer recursos públicos y desentenderse de si los mismos fueron o no ejecutados para los fines

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

contratados. Así como tampoco su actuación debía limitarse a suscribir los actos que pusieran a su consideración por parte del supervisor, sino que su actuación debía realizarse en forma más minuciosa, ya que generaba obligaciones y derechos en cabeza de los intereses de la entidad que representaba, siendo una de sus obligaciones funcionales la de responsabilizarse por la dirección y manejo de la actividad contractual, para lo cual debe revisar la correcta ejecución de las obras realizadas.

Por consiguiente, para esta Colegiatura el señor **HERNÁN BRAVO MOLINA**, no cumplió con sus obligaciones y funciones como representante legal del Municipio de Puerto Rico - Caquetá, no sólo por el incumplimiento de la normativa contractual, sino también por la deficiente gestión administrativa que demostró en el caso particular, por lo que su conducta debe imputarse a título de **CULPA GRAVE**.

- **SUPERVISOR**

-

GERMAN CEBALLOS SANCHEZ identificado con la C.C. N° 9.738.982, quien se desempeñó como Secretario de planeación infraestructura y de las TICS en la vigencia 2019, nombrado mediante Decreto N° 004 del 01 de enero de 2016, es de indicar que, de acuerdo con el Decreto N° 095 de 2016 *“Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Municipio de Puerto Rico – Caquetá*, desempeñaba las funciones que a continuación se relacionan:

“III: PROPOSITO PRINCIPAL

Formular, desarrollar y vigilar el cumplimiento de los planes territoriales y el desarrollo administrativo, socio-económico y la infraestructura del Municipio, promocionando y fortaleciendo las iniciativas empresariales, gremiales y comunitarias, conforme al Plan de Desarrollo.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- 12.1.1.1. Asesorar a las dependencias de la administración municipal en la formulación, elaboración y presentación de los programas, proyectos y planes de acción para formular y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal, generando una cultura de Planeación. En especial la ejecución de proyectos de infraestructura de su competencia.
- 12.1.1.2. Dirigir, coordinar e impulsar las acciones administrativas relacionadas con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), con el fin de planificar los usos del territorio y la orientación de los procesos de ocupación del mismo y hacer efectiva la participación del Consejo Territorial de Planeación Municipal.
- 12.1.1.3. Expedir certificados de estratificación y los relacionados con el Esquema de Ordenamiento Territorial como usos de suelo, zonas de riesgo, entre otros.
- 12.1.1.4. Expedir licencias urbanísticas teniendo en cuenta los requisitos para tal efecto y ejercer los controles en materia de desarrollo urbanístico

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

- 12.1.1.5. Coordinar con las demás dependencias la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones.
- 12.1.1.6. Ejecutar los planes y proyectos tendientes al mantenimiento de la Infraestructura en agua potable, saneamiento básico, vivienda y servicios básicos para las comunidades del Municipio, establecer las fortalezas y oportunidades que en esta materia se tienen en el nivel local, con miras a establecer los planes y programas del Sector o alianzas estratégicas encaminadas a dotar a las comunidades con servicios domiciliarios que contribuyan a elevar su nivel y calidad de vida.
- 12.1.1.7. Dirigir, coordinar y controlar las acciones conducentes a la continua y adecuada prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y aseo en el ámbito de su competencia.
- 12.1.1.8. Desarrollar proyectos de vivienda a favor de las personas de más bajos recursos económicos y con necesidades básicas e insatisfechas de vivienda, así como la legalización de predios con destino a vivienda de interés social.
- 12.1.1.9. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas, en asocio con la Gobernación del Departamento y Corpoamazonia.
- 12.1.1.10. Ejercer las funciones de gestión del riesgo de conformidad con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, sus normas reglamentarias y de aquellas que la complementen, adicionen o modifiquen
- 12.1.1.11. Coordinar la promoción de la política del sector de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, para asegurar el acceso y uso por parte de la comunidad, ejecutar la estrategia de Gobierno en Línea, así como la administración del sitio web www.puertorico-caqueta.gov.co.
- 12.1.1.12. Asesorar los procesos de administración de la infraestructura informática que comprende, infraestructura eléctrica, de red, comunicaciones y de sistemas.
- 12.1.1.13. Las demás que le sean asignadas de conformidad a la naturaleza del cargo.

Es de indicar que, en el Contrato de Obra Pública N° CO-2019-013 en la cláusula vigésima tercera asigna la supervisión de dicho contrato al Secretario de Planeación Municipal en los siguientes términos:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: SUPERVISIÓN. La supervisión de la ejecución y cumplimiento del presente contrato estará a cargo de la persona que realice las funciones de Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces”.

En el expediente fiscal encontramos que mediante oficio F54-DESIGNACIÓN DE SUPERVISIÓN¹ del 13 de septiembre de 2019, el Alcalde Municipal de Puerto Rico – Caquetá para la época de los hechos, HERNÁN ARMANDO BRAVO MOLINA, designó al señor GERMÁN CEBALLOS SÁNCHEZ Secretario de

¹ Ver CD (Folio 16) oficio traslado hallazgo 2021IE0012272 del 17 de febrero de 2021, archivo denominado “AG 8 - 22 Designación del supervisor”.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

Planeación, Infraestructura de las TIC'S, como supervisor del Contrato de Obra Pública N° CO- 2019-013.

En dicho oficio se resalta que para el ejercicio de las funciones que le corresponde como supervisor debe actuar en el marco del artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, de igual forma que las funciones que le corresponden como supervisor se circunscriben al:

“(...) seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieran conocimientos especializados”.

De igual forma señala el oficio de asignación en relación a las funciones que le corresponde como SUPERVISOR que *“(...) se circunscriben esencialmente a la vigilancia de la ejecución del Contrato de Obra Pública N° CO- 2019-013, y se deben desarrollar con apego a las siguientes disposiciones normativas:*

1. *Manual de contratación del Municipio (Decreto Municipal 129 de diciembre 20 de 2.014.*
2. *Marco reglamentario del estatuto general de contratación (Dto. 1082/2015 o las normas que los adicionen, modifiquen)*
3. *Marco Legal que regula la contratación estatal, en especial las contenidas en la ley 1474 de 2011 artículos 82, 83, 84. Ley 80/93 — Ley 1150/2007 entre otras.*
4. *Marco Constitucional aplicable en materia de contratación estatal”.*

De igual forma se tiene el Formato F 48 *“Acta de Inicio”*² del Contrato de Obra Pública N° CO-2019-013 de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por el Contratista ALDEMAR TRUJILLO MONTERO y el Supervisor GERMAN CEBALLOS SANCHEZ. A su vez encontramos el *“Acta de supervisión Pago Anticipado”*³ del Contrato de Obra Pública N° CO-2019-013 de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por el Contratista ALDEMAR TRUJILLO MONTERO y el Supervisor GERMAN CEBALLOS SANCHEZ.

El *“Acta de Supervisión Final”*⁴ del Contrato de Obra Pública N° CO-2019-013 de fecha 23 de diciembre de 2019 por parte del supervisor GERMAN CEBALLOS SANCHEZ Secretario de Planeación e Infraestructura y de las Tic's. Y el Acta de liquidación⁵ Contrato de Obra Pública N° CO-2019-013 de fecha 23 de diciembre de 2019, suscrito por el Alcalde Municipal HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA, Contratista ALDEMAR TRUJILLO MONTERO y el Supervisor N° CO-2019-013 GERMAN CEBALLOS SANCHEZ.

² Ver CD (Folio 16) oficio traslado hallazgo 2021IE0012272 del 17 de febrero de 2021, archivo denominado “AG 8 - 4 Acta de inicio”.

³ Ver CD (Folio 16) oficio traslado hallazgo 2021IE0012272 del 17 de febrero de 2021, archivo denominado “AG 8 - 14 Acta de supervisión del pago anticipado”.

⁴ Ver CD (Folio 16) oficio traslado hallazgo 2021IE0012272 del 17 de febrero de 2021, archivo denominado “AG 8 – 14 ”AG 8 - 15 Acta de supervisión final”.

⁵ Ver CD (Folio 31) en la carpeta denominada “20211028_2021ER0153201 RSTA ALCALDÍA PTO RICO ANEXOS (FL 31-54)” en el archivo denominado “ACTA LIQUIDACION 23-12-2019”.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

Entendido esto, tenemos que, el supervisor de un contrato siempre debe ser un funcionario de la Entidad Estatal que actúa, preferiblemente, como par del contratista y ejerce el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, cuando no se requieren conocimientos especializados, al tenor de lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. La función de supervisión del contrato es una actividad administrativa que se deriva de los deberes propios de la Entidad con el contratista, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, al referirse a los derechos y deberes de las Entidades. La función de supervisión del contrato es una actividad administrativa que se deriva de los deberes propios de la Entidad con el contratista, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, al referirse a los derechos y deberes de las entidades, así:

“Artículo 4.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. (...)”

Por otro lado, en los términos de la Ley 80 de 1993 y el Estatuto Anticorrupción, las Entidades Estatales, los servidores públicos, contratistas e interventores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal son responsables por sus actuaciones y omisiones y en consecuencia responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Bajo este contexto, para este Órgano de Control resulta claro que sobre el señor GERMAN CEBALLOS SANCHEZ recaía la función de supervisión del Contrato de Obra Pública N° CO-2019-013 de fecha 23 de diciembre de 2019, presentándose una falta de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico generado por la falta de verificación de los estudios y diseños necesarios para la construcción del pontón planteado en el proyecto BPIN 2019185920078, el cual avaló el proceso de contratación para las obras desarrolladas en el contrato de obra CO-2019-013, trasgrediendo así el principio de planeación establecido en la Ley 80 de 1993, así como lo dispuesto en la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14.

Por lo tanto, cualquier desviación de estos lineamientos puede considerarse una omisión en las funciones asignadas. Al haber actuado en contravía de los deberes que la ley y los lineamientos internos de la entidad le imponen, firmando el acta de inicio y el acta de liquidación sin verificar los estudios y diseños necesarios para la construcción del pontón en el marco del Contrato de Obra CO-2019-013, asumiendo la gestión fiscal de los recursos puestos a su disposición en calidad de supervisor y, por lo tanto, no podía desprenderse de la responsabilidad asignada, pues no dio cumplimiento a los lineamientos de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011:

“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(...)

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (...)*”.

En consecuencia, se determina que incumplió su obligación legal de velar por los intereses de la entidad estatal, conforme lo determina el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, teniendo una condición dominante como experto técnico y autoridad administrativa, al señor GERMAN CEBALLOS SANCHEZ le serán imputados cargos en la modalidad de CULPA GRAVE, en el entendido que se denota en su actuar gran ligereza al no exigir el cumplimiento de los estudios y diseños necesarios para la construcción del pontón en el marco del Contrato de Obra CO-2019-013, los cuales avaló en las actas de inicio, final y de liquidación del Contrato de Obra ya referido.

Finalmente, es necesario señalar que la graduación de la culpa en modalidad de GRAVE se realiza bajo el marco legal establecido por el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, precisamente lo indicado por el numeral C que a la letra dispone:

“(…) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas: (...)”

- CONTRATISTA

RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

El artículo 5 de la Ley 80 de 1993 indica que los contratistas contribuyen para la realización de los fines que trata el artículo 3 ibidem, así:



AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 44 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

“(...) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse. (...)”

Al respecto, se tiene que los principios de las actuaciones contractuales que se consagraron en la Ley anteriormente citada establecen:

ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Tenemos entonces que, a la luz de la Ley 80 de 1993, se identifica a los contratistas como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que asumen la ejecución de una labor o actividad, o que deben asumir la realización de una determinada prestación, según las especificidades del objeto del contrato, a cambio de una contraprestación; igualmente, la Ley demarca la responsabilidad de las entidades estatales, los servidores públicos y los contratistas en armonía con los mandatos constitucionales (artículos 6, 9, 123, 124, 209), que se derivan de sus acciones u omisiones cuando quieran que éstas ocasionan perjuicios a cualquiera de los sujetos procesales.

Así, dentro de los deberes establecidos en el artículo 5, numeral 2 de la Ley 80 de 1993, para los contratistas encontramos que deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario “para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.” (Comillas y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el Estado garantiza a los particulares un beneficio económico o utilidad al momento de contratar, y que se traduce en los postulados que consagra la ley 80 de 1993, en especial lo consagrado en el artículo 3, numerales 2 y 4 del artículo 5 y 23.

Ahora bien, en cuanto a la Gestión Fiscal del Contratista, si bien era beneficiario de unos recursos públicos con ocasión de una interrelación con la actividad administrativa del Estado, también se convierte en colaborador de la función desempeñada por el Estado a través de un contrato, con lo cual se somete a las



AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 45 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

reglas de derecho público para la contratación estatal y las finalidades constitucionales de sus recursos, propendiendo por el beneficio general y social, principio que en la Ley 80 de 1993 adquiere un papel central, pues el Estado garantiza a los particulares su beneficio económico o utilidad al momento de contratar, pero conforme las cargas sociales y la destinación concreta de los recursos públicos, que bajo ninguna circunstancia permite provecho indebido o abusivo con respecto a cualquier relación contractual que atente o menoscabe los recursos públicos.

CONTRATISTA

ALDEMAR TRUJILLO MONTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.654.403, será vinculado en calidad de contratista ejecutor del Contrato de Obra Nro. CO-2019-013, como titular de derechos y obligaciones para comparecer ante a las autoridades administrativas para defender los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo contrato estatal.

Así, sobre la Gestión Fiscal del contratista señor ALDEMAR TRUJILLO MONTERO, tenemos que en su condición de contratista, si bien es beneficiario de unos recursos públicos con ocasión de una interrelación con la actividad administrativa del Estado, también se convierte en colaborador de la función desempeñada por el Estado a través de un contrato, con lo cual se somete a las reglas de derecho público para la contratación estatal y las finalidades constitucionales de sus recursos, propendiendo por el beneficio general y social, principio que en la Ley 80 de 1993 adquiere un papel central.

Bajo este concepto, el Estado garantiza a los particulares su beneficio económico o utilidad al momento de contratar, pero conforme a una carga social y destinación concreta de los recursos públicos, y también dentro de la etapa contractual presenta una posición a la administración que somete a su consideración y aprobación bajo los principios o condicionamientos que la misma ley imponga, como precio, plazo y demás que son objeto del ámbito contractual. Tampoco, se permite bajo ninguna circunstancia provecho indebido o abusivo de la relación contractual que llegue a atentar o menoscabar los recursos públicos.

Dicho esto, y conforme lo indicado en la Ley 80 de 1993, se concluye que el contratista, además de ser un tercero que entra a prestar un servicio a una Entidad Estatal, se convierte en un colaborador del Estado en su función social, generando a este una obligación universal de lograr el cometido de generar un beneficio social a través del contrato celebrado. De ahí que surge una responsabilidad directa del contratista colaborador en relación con la minuta contractual que se suscribe, pues las necesidades del Estado son variadas y el cumplimiento de sus obligaciones dependerá en buena forma de las circunstancias específicas que detalla el contrato celebrado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea apreciable en términos de responsabilidad fiscal, debe ejecutarse con dolo o culpa grave. La conducta es dolosa cuando el



AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 46 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

presunto responsable quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y se ha establecido que la conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

Encuentra el Despacho que el señor ALDEMAR TRUJILLO MONTERO, como contratista del Contrato de Obra CO-2019-013, debe actuar de la mejor manera para el cumplimiento de este logro, sin embargo, del análisis probatorio podemos determinar que el aquí encartado, no ejecutó la obra civil "*Construcción de pontón en la vereda La Soledad y Altamira*", bajo los estudios pertinentes de la ingeniería civil, ni acorde a lo dispuesto en la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14.

En este sentido, al no haber ejecutado sus obligaciones de forma correcta y según los estudios pertinentes de la ingeniería civil, su accionar debe ser imputado a título de CULPA GRAVE, como quiera que, se apropió indebidamente de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$116.987.360)**.

La graduación de la culpa a título de CULPA GRAVE, se realiza en atención a la vulneración de manera manifiesta las normas de derecho sobre la contratación estatal, especialmente sobre sus principios, al no actuar con lealtad y buena fe en la etapa contractual en su fase de ejecución, al incumplir con el objeto contractual, conforme las especificaciones establecidas y asumidas, faltando a la realidad, conforme lo consagra el artículo 5 numeral segundo de la Ley 80 de 1993 y además la Ley 678 de 2002, artículo 6, que define el concepto de culpa grave.

13. NEXO DE CAUSALIDAD

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una



AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 47 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, entonces, es la relación determinante y condicionante de causa – efecto exigido para poder determinar responsabilidad fiscal. El daño patrimonial al Estado debe ser la consecuencia de la conducta producida por el presunto responsable, en ejercicio de la gestión fiscal. Sobre la definición de causalidad se ha indicado:

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”⁶

El Despacho considera que la gestión fiscal de los implicados comporta una relación de causalidad entre su conducta y el daño aquí investigado, porque contribuyeron en el daño patrimonial al municipio de Puerto Rico, al ejecutarse una obra civil “*Construcción de pontón en la vereda La Soledad y Altamira*”, sin el cumplimiento de los estudios pertinentes de la ingeniería civil, ni acorde a lo dispuesto en la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14, acorde con lo establecido en el Informe Técnico presentado con radicado interno No.2024IE0001804 del 10 de enero de 2024

No cabe duda entonces de la existencia de un nexo de causalidad o relación causa/ efecto, entre la conducta calificada como gravemente culposa de los presuntos responsables fiscales y el daño infligido a los recursos públicos invertidos en el marco del Contrato de Obra N°CO-2019-013, celebrado por el Municipio de Puerto Rico – Caquetá, como quiera que, los presuntos responsables fiscales, al no haber entendido la responsabilidad que le imponía el cargo de alcalde, supervisor, así como las obligaciones a cargo del contratista y en especial, el principio de planeación establecido en la Ley 80 de 1993, así como lo dispuesto en la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14, se originó un perjuicio al patrimonio público en cuantía de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$116.987.360).

Así, en el caso particular la causalidad en cuanto el daño patrimonial, está representado en la ausencia de estudios y diseños necesarios para la construcción del pontón planteado en el proyecto BPIN 2019185920078, el cual avaló el proceso de contratación para las obras desarrolladas en el contrato de obra CO-2019-013, trasgrediendo así el principio de planeación establecido en la Ley 80 de 1993, así como lo dispuesto en la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14, y es

⁶ Patiño H. (2008). Responsabilidad Extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista de derecho privado, Universidad Externado.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

causa directa de la ausencia de vigilancia y control por parte del ordenador del gasto, HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA, y el deficiente seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico por parte del supervisor señor GERMAN CEBALLOS SANCHEZ identificado con la C.C. NRO. 9.738.982, de igual forma el señor ALDEMAR TRUJILLO MONTERO, en su calidad de contratista del Contrato de Obra N°CO-2019-013, no ejecutó la obra civil “*Construcción de pontón en la vereda La Soledad y Altamira*”, bajo los estudios pertinentes de la ingeniería civil, ni acorde a lo dispuesto en la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14, quienes responderán de manera solidaria por su actuar al tenor de lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011:

“ARTÍCULO 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”.

Como bien, se tiene en el caso particular del Contrato de Obra CO-2019-013, se encuentra probada la existencia de un daño al patrimonio del Estado con ocasión a la sobreestimación de los costos totales por valor de \$116.987.360, lo cual determina la responsabilidad entre el ordenador del gasto, supervisor y contratista, estos son, los señores, HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA, GERMAN CEBALLOS SANCHEZ y ALDEMAR TRUJILLO MONTERO.

Queda de esta manera demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado, originado por la conducta pasiva y antieconómica desplegada, y el nexo causal entre uno y otro elemento, conforme los diferentes medios probatorios obrantes en el expediente, pues observado el plenario en las diferentes piezas probatorias, no se encuentra ninguna que amerite tomar decisión diferente.

14. DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Es importante explicar o motivar el porqué de la vinculación del tercero civilmente responsable, porque la póliza debe tener relación de amparo y hacer alusión al objeto, bien, contrato o persona natural o jurídica que se encuentre involucrada con las irregularidades que se cuestionan en el auto de apertura. No basta sólo la descripción de la póliza, su amparo, vigencia, valor asegurado y condiciones generales y particulares de la misma, sino el cubrimiento que tiene dicha póliza frente a los hechos irregulares.

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676

*“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren **amparados por una póliza**, se **vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable**, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original.)”.*

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

*Es decir, la **vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**.*

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. (Negrilla fuera de texto del original.)

A través del Auto No. 000163 del 28 de septiembre de 2021, y en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y del artículo 104 (literal d) de la Ley 1474 de 2011, se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a las siguientes compañías aseguradoras:

- Compañía de Seguros **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con Nit 860.037.013-6, en virtud de la expedición de la siguiente póliza:

Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales. Tomador, Aldemar Trujillo Montero. Asegurado, alcaldía municipal de Puerto Rico Caquetá. Objeto: Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra pública No. CO-2019-013. Valor Asegurado, cumplimiento \$19.208.006, buen manejo del anticipo \$96.040.029, prestaciones sociales \$9.604.001, estabilidad de la obra \$19.208.006.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

No. Póliza	Fecha Expedición	Fecha Vigencia Inicial	Fecha vigencia final	Aseguradora
NV-100018243	13 de septiembre 2019	13 de septiembre 2019	13 de septiembre 2024	Seguros Mundial
NV-100018243 Anexo de modificación	26 de septiembre 2019	13 de septiembre 2019	13 de septiembre 2024	Seguros Mundial
NV-100018243 Anexo modificación	23 de diciembre 2019	13 de septiembre 2019	13 de septiembre 2024	Seguros Mundial

En tal sentido, se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía SEGUROS MUNDIAL, en atención a que los hechos materia de investigación por parte de este órgano de control corresponden al incumplimiento del contenidas en el contrato de obra pública No. CO-2019-013, toda vez que, se evidencia una obra recibida con deficiencias técnicas, que por la socavación y la mala ubicación de la estructura terminó volcada según desprende del Informe Técnico presentado con radicado interno No.2024IE0001804 del 10 de enero de 2024.

Por su parte, la vigencia de la póliza se ajusta a la ejecución del contrato de obra pública No. CO-2019-013, que según acta de inicio comprendió desde el 13 de septiembre de 2019 y finaliza el 23 de diciembre de 2019, de conformidad con el acta de liquidación, con lo cual los hechos materia de investigación se encuentran enmarcados durante el período de la vigencia de esta.

Además, el Despacho ha concluido que el señor ALDEMAR TRUJILLO MONTERO, contribuyó a la causación del daño patrimonial, por cuanto si bien no le corresponde la titularidad jurídica para disponer de los bienes o recursos de la entidad territorial, su actuación conllevó necesariamente a la apropiación de los pagos que le fueron cancelados en virtud del Contrato de obra pública No. CO-2019-013, que son recursos públicos, sin que el Estado hubiera percibido una contraprestación, pues no ejecutó la obra civil “*Construcción de pontón en la vereda La Soledad y Altamira*”, bajo los estudios pertinentes de la ingeniería civil, ni acorde a lo dispuesto en la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14, en cuantía de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$116.987.360).

- De igual forma se vinculó a la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con el NIT No 860.524.654-6, en virtud de la expedición de la siguiente póliza:

Póliza Seguro Manejo Sector Oficial, Afianzado y Beneficiario: municipio de Puerto Rico. **Amparos:** Delitos contra la administración pública, fallos con



AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 51 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

responsabilidad fiscal, rendición de cuentas, reconstrucción de cuentas. **Valor asegurado:** \$200.000.000. **Deducible ajustado:** 10.00 % del valor de la pérdida – Mínimo: 1.00 SMMLV.

No. Póliza	Fecha Expedición	Fecha Vigencia Inicial	Fecha vigencia final	Aseguradora
560-64- 4000001821	04 de abril 2019	03 de abril 2019	02 de abril 2020	Solidaria de Colombia
560-64-4000001821 Anexo de modificación	05 de abril 2019	03 de abril 2019	02 de abril 2020	Solidaria de Colombia

En tal sentido, se debe mantener la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal, como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con el NIT No 860.524.654-6, en atención a que los hechos materia de investigación por parte de este órgano de control fiscal, corresponden a la indebida gestión sobre recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

Además, porque la Póliza No. 560-64- 4000001821 expedida el 04 de abril de 2019, ampara entre otros los fallos con responsabilidad fiscal, y como beneficiario de la misma se encuentra el Municipio de Puerto Rico – Caquetá, para el caso concreto, el señor HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA en calidad de ordenador del gasto del Contrato de obra CO-2019-013, con su omisión liquidó y pagó dicho contrato, a pesar de que el mismo transgredía el principio de planeación establecido en la Ley 80 de 1993, así como lo dispuesto en la Norma Colombiana de Diseño de Puentes, CCP14, y el señor GERMAN CEBALLOS SANCHEZ como supervisor del Contrato de obra CO-2019-013, no realizó el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico a dicho contrato, quienes fungían como funcionarios de la Alcaldía Municipal de Puerto Rico – Caquetá, en cuantía de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$116.987.360).

Este tipo de Pólizas (De Manejo Global), son otorgadas con el fin de garantizar el adecuado manejo de los dineros y bienes entregados a los Administradores, para el normal ejercicio de sus funciones; de tal manera que, como quiera que se está investigando la conducta asumida por los servidores públicos que ejercieron gestión fiscal frente al manejo de los recursos públicos invertidos por el municipio de Puerto Rico – Caquetá -, en el marco del de obra CO-2019-013.

Téngase en cuenta que la Aseguradora Solidaria, se llama a responder en razón al contrato de seguro de acuerdo con las previsiones del Código de Comercio, y no requiere evaluarse su conducta si obró con culpa grave o con dolo, pues, son llamadas al presente proceso de responsabilidad fiscal para que, en el evento de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

presentarse un fallo con responsabilidad fiscal, en contra de los presuntos señalados en este auto, respondan patrimonialmente por el riesgo amparado.

La póliza en comento tiene relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal conforme se explicó en líneas anteriores.

15. INSTANCIA

De acuerdo al Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación **o de imputación de responsabilidad fiscal**, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

Para tal efecto, obra la certificación⁷ expedida por la secretaria de Hacienda del Municipio de Puerto Rico - Caquetá, en la que se indica que para el año 2019 la menor cuantía para contratar por parte del municipio estaba fijada en DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$231.872.480.00)

Por lo anterior, considerando que la cuantía sin indexar del daño patrimonial causado al municipio de Puerto Rico - Caquetá asciende a la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$116.987.360), este Despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se surta por el trámite de UNICA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, la Gerencia Departamental Colegiada Caquetá de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: IMPUTAR responsabilidad fiscal de manera solidaria, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 801112-2020-38166, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del municipio de Puerto Rico – Caquetá, por la suma ***no indexada*** de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$116.987.360)**, a las siguientes personas:

⁷ Ver CD (Folio 31) en la carpeta denominada “20211028_2021ER0153201 RSTA ALCALDÍA PTO RICO_ANEXOS (FL 31-54)” en el archivo denominado “CERTIFICACION MENOR CUANTIA”.



AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 53 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

✚ HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA identificado con la C.C. NRO. 87.245.526, en calidad de Alcalde Municipal Puerto Rico, Caquetá, al momento de ocurrencia de los hechos.

✚ GERMAN CEBALLOS SANCHEZ identificado con la C.C. NRO. 9.738.982, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura y de las TICS del Municipio de Puerto Rico Caquetá vigencia 2019, supervisor del contrato de obra Nro. CO-2019-013 de 2019.

✚ ALDEMAR TRUJILLO MONTERO – identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.403, en calidad de contratista, contrato de obra Nro. CO-2019-013 de 2019.

Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. MANTENER en calidad de tercero civilmente responsable a las Compañías Aseguradoras que a continuación se relacionan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Póliza Seguro Manejo Sector Oficial**, No. 560-64-994000001821. **Afianzado y Beneficiario:** municipio de Puerto Rico. **Amparos:** Delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas, reconstrucción de cuentas. **Valor asegurado:** \$200.000.000. **Deducible ajustado:** 10.00 % del valor de la pérdida – Mínimo: 1.00 SMMLV.

SEGUROS MUNDIAL S.A. Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NV-100018243. **Tomador,** Aldemar Trujillo Montero. **Asegurado,** alcaldía municipal de Puerto Rico Caquetá. **Objeto:** Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las contenidas en el contrato de obra pública No. CO-2019-013. **Valor Asegurado,** cumplimiento \$19.208.006, buen manejo del anticipo \$96.040.029, prestaciones sociales \$9.604.001, estabilidad de la obra \$19.208.006.

TERCERO: TRAMITAR en única instancia el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80182-2021-38676, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada Caquetá, a:



AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 54 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**

- **HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA** identificado con la C.C. NRO. 87.245.526, quien puede ser notificado al correo electrónico autorizado: bravo.hernan1@gmail.com

- **GERMAN CEBALLOS SANCHEZ** identificado con la C.C. NRO. 9.738.982, al correo electrónico autorizado: german64531@hotmail.com.

- **ALDEMAR TRUJILLO MONTERO**, identificado con la C.C. 17.64.403, en su condición de contratista, al correo electrónico autorizado: aldertrujillom@hotmail.com.

Haciéndoles saber que contra el presente Auto No procede recurso alguno, de conformidad con lo normado en la Ley 610 de 2000.

QUINTO: TRASLADO. Poner a disposición de los imputados fiscales el presente proveído y el expediente, a través de Secretaria Común de la Coordinación de Responsabilidad Fiscal esta Gerencia, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría Común.

SEXTO: SIN RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE

RAFAEL PÉREZ PEÑA
Gerente Departamental
Directivo Colegiado
Presidente de Colegiatura

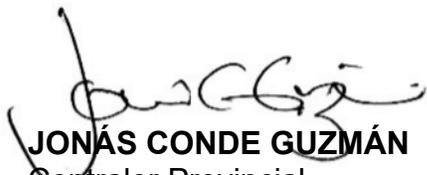


AUTO: 000003

FECHA: 5 de febrero de 2025

Página 55 de 69

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80182-2021-38676**


JONÁS CONDE GUZMÁN
Contralor Provincial
Directivo Colegiado – **Ponente**

----- **IMPEDIMENTO LEGAL** -----
CÉSAR AUGUSTO CABRERA SILVA
Contralor Provincial
Directivo Colegiado

Discutido y aprobado en sesión ordinaria de Colegiatura No. 007 del 5 de febrero de 2025

Proyectó:
Nayra Yicela Ayerbe
Profesional Universitario -Grado 02 (E)

